



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-026/2024 Y ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:**

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIADO: DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ, HÉCTOR C. TEJEDA GONZÁLEZ Y LUIS ANTONIO HONG ROMERO.

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **revocar los acuerdos IECM/ACU-CG-007/2024, IECM/ACU-CG-008/2024, IECM/ACU-CG-037/2024** y cualesquiera otros subsecuentes relativos a los convenios de Candidatura Común aprobados en éstos, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de Revisión

¹ TECDMX-JEL-026/2024, TECDMX-JEL-027/2024, TECDMX-JEL-028/2024, TECDMX-JEL-029/2024 y TECDMX-JEL-038/2024.

2 **TECDMX-JEL-026/2024**
Y ACUMULADOS
CUMPLIMIENTO

Constitucional Electoral **SCM-JRC-13/2024** y **acumulado**, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4
I. Contexto de la controversia 4
RAZONES Y FUNDAMENTOS 13
PRIMERO. Competencia y actuación colegiada. 13
SEGUNDO. Acumulación. 14
TERCERO. Requisitos de procedencia. 15
CUARTO. Terceros interesados. 19
QUINTO. Causal de improcedencia. 22
SEXTO. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis. 27
SÉPTIMO. Estudio de fondo. 37
OCTAVO. Efectos. 139
RESUELVE: 140

GLOSARIO

Actores, partes actoras, demandantes, promoventes	[REDACTED]
Autoridad responsable, demandado, Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Actos impugnados:	Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México bajo los numerales IECM/ACU-CG-007/2024 e IECM/ACU-CG-008/2024, ambos aprobados el treinta de enero de dos mil veinticuatro; e IECM/ACU-CG-025/2024 e IECM/ACU-CG-037/2024, de siete de febrero del mismo año.
Acuerdo 7, IECM/ACU-CG-007/2024.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 (veintinueve) distritos electorales uninominales y la diputación migrante, así como de 15 (quince) alcaldías, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, aprobado el 30 (treinta) de enero
Acuerdo 8, IECM/ACU-CG-008/2024.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" para la elección de diputaciones al congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 3 (tres) distritos electorales uninominales suscrito por los partidos MORENA y del Trabajo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobado el 30 (treinta) de enero
Acuerdo 25, IECM/ACU-CG-025/2024.	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre la procedencia de la solicitud de registro del

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



**TECDMX-JEL-026/2024
Y ACUMULADOS
CUMPLIMIENTO**

	<p>convenio de la candidatura común "Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México" para la elección de diputaciones al congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 3 (tres) distritos electorales uninominales suscrito por los partidos MORENA y del Trabajo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024,, aprobado el 7 (siete) de febrero</p>
<p>Acuerdo 37, IECM/ACU-CG-037/2024.</p>	<p>Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 (veintinueve) distritos electorales uninominales y la diputación migrante, así como de 15 (quince) alcaldías, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, aprobado el 7 (siete) de febrero</p>
<p>Acuerdo 38, IECM/ACU-CG-038/2024.</p>	<p>Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre la procedencia del registro de modificación al convenio de la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 (veintinueve) distritos electorales uninominales y la diputación migrante, así como de 15 (quince) alcaldías, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, aprobado el 7 (siete) de febrero</p>
<p>MORENA</p>	<p>Movimiento de Regeneración Nacional</p>
<p>PAN</p>	<p>Partido Acción Nacional</p>
<p>PRD</p>	<p>Partido de la Revolución Democrática</p>
<p>PRI</p>	<p>Partido Revolucionario Institucional</p>
<p>Código Local:</p>	<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México</p>
<p>Constitución Federal:</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
<p>Consejo General:</p>	<p>Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.</p>
<p>Consejo General del INE:</p>	<p>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</p>
<p>Constitución Local:</p>	<p>Constitución Política de la Ciudad de México</p>
<p>Instituto Electoral o IECM:</p>	<p>Instituto Electoral de la Ciudad de México</p>
<p>Ley Procesal Electoral:</p>	<p>Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México</p>
<p>Ley de Partidos</p>	<p>Ley General de Partidos Políticos</p>

4 **TECDMX-JEL-026/2024**
Y ACUMULADOS
CUMPLIMIENTO

Lineamientos de Postulación:	Lineamientos para la postulación de candidaturas a jefatura de gobierno, diputaciones, alcaldías y concejalías de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. Contexto de la controversia.

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Lineamientos de Postulación. En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023, por el que aprobó los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Convenio de coalición. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la resolución IECM/RS-CG-52/2023, sobre la procedencia del registro del convenio de coalición “Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los Partidos MORENA, PT y PVEM, para participar



bajo esa modalidad en la elección de Jefatura de Gobierno, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Posteriormente, el cinco de diciembre siguiente mediante resolución IECM/RS-CG-52/2023, el Consejo General aprobó la modificación al referido convenio de coalición, a efecto de que dicha asociación sea identificada como “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

4. Presentación de los Convenios de Candidatura Común.

El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro², los partidos MORENA, PT y PVEM presentaron ante el IECM los siguientes Convenios de Candidatura Común:

a) *“Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”*, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 alcaldías de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México

b) *“Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”*, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 3 Distritos Electorales uninominales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; suscrito entre los partidos Políticos Morena y del Trabajo.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

5. Prevenciones. El veintiséis de enero, la Dirección Ejecutiva requirió:

a) A la representación de Morena, para que en el Convenio denominado “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas por dicha instancia ejecutiva en el convenio presentado³.

b) A la representación de Morena, para que en el Convenio denominado “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas por dicha instancia ejecutiva en el convenio presentado⁴.

6. Desahogos. El veintisiete de enero las representaciones de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México desahogaron el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva⁵.

Por otra parte, el mismo día las representaciones de los partidos Morena y del Trabajo desahogaron el requerimiento formulado por la Dirección Ejecutiva⁶.

Asimismo, al día siguiente, en ambos casos las representaciones de los partidos remitieron un escrito por el que presentaron una modificación a la Cláusula Cuarta de los Convenios de Candidaturas Comunes⁷.

³ Situación que se llevó a cabo mediante oficio IECM/DEAPyF/0192/2024

⁴ Lo cual se llevó a cabo mediante oficio IECM/DEAPyF/0193/2024.

⁵ A través del oficio IECM/REP-MOR/019/2024

⁶ Mediante oficio IECM/REP-MOR/018/2024

⁷ A través de los oficios IECM/REP-MOR/020/2024 y IECM/REP-MOR/022/2024



7. Acuerdos impugnados (juicios electorales 26, 27, 28 y 29). El treinta de enero el Consejo General emitió los acuerdos:

a) IECM/ACU-CG-007/2024 sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Candidatura Común “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*” suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 respecto a la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa; en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 alcaldías; y

b) IECM/ACU-CG-008/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Candidatura Común “*Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, suscrito por los partidos políticos Morena y del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 respecto a la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa; en 3 Distritos Electorales uninominales.

En dichas resoluciones, la autoridad administrativa electoral determinó que los convenios presentados por los partidos citados cumplían parcialmente con los requisitos exigidos por la normatividad electoral, esencialmente, **porque existía una diferencia entre la distribución de votos y correlación con el porcentaje de postulaciones realizada, la cual debe ser cero.**

Por lo anterior, otorgó un plazo de tres días naturales a los partidos políticos firmantes, a partir de la notificación de los acuerdos, para que ajustaran los porcentajes de postulación y de votación en los referidos instrumentos, con la finalidad de que la diferencia entre ambos porcentajes sea igual a cero, apercibidos que, de no realizar dicha modificación se determinaría improcedente su registro.

8. Notificación electrónica. El dos de febrero, la autoridad responsable notificó a los Partidos MORENA, PT y PVEM, a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas para partidos políticos, asociaciones políticas, personas aspirantes, candidatas sin partido y candidatas partidistas (SINAP) los acuerdos señalados.

9. Desahogo de requerimiento y ajuste al Convenio. El tres de febrero, los partidos citados, presentaron el desahogo al requerimiento relativo a la modificación a los Convenios de Candidatura Común.

II. Juicios Electorales TECDMX-JEL-026/2024, TECDMX-JEL-027/2024, TECDMX-JEL-028/2024, TECDMX-JEL-029/2024 y TECDMX-JEL-038/2024

1. Presentaciones de los escritos de demanda (juicios electorales 26, 27, 28 y 29). El tres de febrero, las partes actoras presentaron escritos de demanda ante la Oficialía de Partes física y electrónica del IECM en contra de los acuerdos anteriores

2. Recepción y turno. Mediante acuerdos de nueve de febrero, el Magistrado Presidente Interino de este órgano



jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JEL-026/2024**, **TECDMX-JEL-027/2024**, **TECDMX-JEL-028/2024** y **TECDMX-JEL-029/2024** y turnarlos a la Ponencia a su cargo⁸.

EXPEDIENTES Y PARTES ACTORAS	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO
TECDMX-JEL-026/2024 [REDACTED]	Consejo General del IECM	Los acuerdos IECM/ACU-CG-007/2024 y IECM/ACU-CG-008/2024, emitidos por el Consejo General el treinta de enero.
TECDMX-JEL-027/2024 [REDACTED]		Los acuerdos IECM/ACU-CG-007/2024 y IECM/ACU-CG-008/2024, emitidos por el Consejo General el treinta de enero.
TECDMX-JEL-028/2024 [REDACTED]		El acuerdo IECM/ACU-CG-007/2024, emitido por el Consejo General el treinta de enero.
TECDMX-JEL-029/2024 [REDACTED]		El acuerdo IECM/ACU-CG-008/2024, emitido por el Consejo General el treinta de enero.

3. Radicación. El trece de febrero, el Magistrado Instructor radicó los juicios electorales citados al rubro en la Ponencia a su cargo.

4. Documentación en alcance. El catorce de febrero, el Secretario Ejecutivo del IECM, remitió diversa documentación en alcance al informe circunstanciado.

Además, solicitó que los juicios fueran sobreseídos debido a que existía un cambio de situación jurídica, ello derivado de que los partidos que presentaron los Convenios de

⁸ Lo que se cumplimentó en la misma fecha, por medio de los oficios TECDMX/SG/332/2024, TECDMX/SG/333/2024, TECDMX/SG/334/2024 y TECDMX/SG/335/2024, suscritos por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

Candidatura Común habían desahogado los requerimientos formulados y por tanto el siete de febrero, el Consejo General del IECM había aprobado los nuevos convenios mediante los diversos:

a) IECM/ACU-CG-037/2024. *“Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”*, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 alcaldías de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

b) IECM/ACU-CG-025/2024. *“Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”*, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 3 Distritos Electorales uninominales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; suscrito entre los partidos Políticos Morena y del Trabajo.

5. Modificación al Convenio presentado por los partidos MORENA, PT y PVEM. El propio siete de febrero, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-038/202, por el que aprobó una modificación al convenio denominado *“Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”*.



6. Presentación de la demanda. TECDMX-JEL-038/2024. El once de febrero, los partidos políticos [REDACTED] presentaron demanda ante la Oficialía de Partes electrónica del IECM, en contra del acuerdo IECM/ACU-CG-037/2024.

7. Recepción y turno. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-038/2024** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Sánchez León.

EXPEDIENTE Y PARTES ACTORAS	AUTORIDAD RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO
TECDMX-JEL-038/2024 [REDACTED]	Consejo General del IECM	El acuerdo IECM/ACU-CG-037/2024. “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 alcaldías de la Ciudad de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

8. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral citado en la Ponencia a su cargo.

9. Sentencia. El veintiuno de febrero el Pleno de este Tribunal determinó acumular las demandas presentadas en los juicios **TECDMX-JEL-026/2024, TECDMX-JEL-027/2024, TECDMX-JEL-028/2024 y TECDMX-JEL-029/2024** y desecharlas por haber quedado sin materia.

III. Juicios de Revisión Constitucional SCM-JRC-13/2024 y SCM-JRC-14/2024 acumulados.

1. **Presentación de las demandas.** Inconforme con la sentencia anterior los partidos ██████ y ██████ presentaron Juicio de Revisión ante la Sala Regional CDMX.

2. **Sentencia Federal.** El veintinueve de febrero siguiente, la Sala Regional CDMX, resolvió los Juicios de Revisión Constitucional **SCM-JRC-13/2024 y SCM-JRC-14/2024 acumulados**, determinando lo siguiente:

***“PRIMERO.** Acumular los Juicios de Revisión. En consecuencia, debe agregarse una copia certificada de esta sentencia al juicio de revisión SCM-JRC-14/2024.*

***SEGUNDO.** Revocar la Sentencia Impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta resolución.*

***TERCERO.** Vincular al Tribunal Electoral de la Ciudad de México para que, dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a la notificación de esta resolución, emita una nueva, con base en lo señalado en el apartado de efectos.”*

Lo anterior, bajo los siguientes **efectos**:

“El Tribunal Local deberá emitir una nueva sentencia, en un plazo que no podrá exceder los 5 (cinco) días naturales contados a partir del momento en que se notifique esta sentencia.

*En su nueva determinación, deberá resolver **de forma integral** el problema jurídico planteado, lo cual involucra:*

- i) Analizar los agravios del PAN contra la aprobación tanto condicionada, como definitiva de los 2 (dos) convenios de candidatura común suscritos por MORENA, el PT y el PVEM;*
- ii) Analizar los agravios planteados por MORENA respecto de las modificaciones solicitadas, a fin de cumplir lo previsto en el artículo 15 de los*



Lineamientos de Postulación. Esto es, analizar los agravios planteados contra los Acuerdos 7 y 8.

*Esto implica que **deberá analizar los agravios planteados por ambos partidos políticos contra los Acuerdos 7 y 8, y 25 y 37 de manera integral**, sin que pueda válidamente alegar que los partidos actores agotaron su derecho de acción, o bien, que no dirigieron agravios en torno a alguno de estos convenios de forma oportuna.”*

3. Notificación de sentencia. El veintiocho de febrero, el actuario adscrito a la Sala Regional notificó a este Tribunal Electoral la sentencia anterior; de igual manera remitió las constancias correspondientes.

4. Turno. Enseguida el Magistrado en funciones de presidente de este órgano jurisdiccional turnó a su Ponencia el expediente al rubro indicado, por haber fungido como Instructor; lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada el pasado veintinueve de febrero por la *Sala Regional* en el expediente SCM-JRC-13/2024 y acumulado.

5. Formulación del proyecto de sentencia. Al quedar debidamente integrado el juicio al rubro citado, en su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó realizar el proyecto de sentencia que en derecho corresponde.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y actuación colegiada.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y pronunciarse sobre las presentes demandas, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad,

convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de la presentación de los juicios electorales promovidos para controvertir actos o resoluciones de autoridades electorales en el ámbito local.

Lo que en el caso se actualiza, ya que las partes actoras acuden ante este Tribunal Electoral, para controvertir acuerdos emitidos por el Consejo General del IECM, autoridad administrativa electoral local señalada como responsable, la cual remitió y dio trámite a las demandas de los juicios electorales promovidos por la parte demandante el tres de febrero.

SEGUNDO. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley Adjetiva, establece diversos supuestos en los que se puede actualizar la acumulación de los juicios, entre los que se encuentran, los siguientes:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;



- II. **Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable y que, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y**
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En efecto, del análisis a las constancias que integran los expedientes: **TECDMX-JEL-026/2024**, **TECDMX-JEL-027/2024**, **TECDMX-JEL-028/2024**, **TECDMX-JEL-029/2024** y **TECDMX-JEL-038/2024** concretamente de las demandas en cada una de ellas, se aprecia que, las partes actoras se duelen de los acuerdos emitidos por el Consejo General del IECM mediante los cuales validó de forma condicionada y definitiva los Convenios de Candidatura Común que presentaron los partidos MORENA, PT y PVEM para la postulación de candidaturas a diputaciones y alcaldías en la CDMX; y posteriormente, emitió acuerdos modificatorios.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

A continuación, se analizará si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la

ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente⁹.

Al respecto, el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida.

a. Forma. Este requisito se cumple ya que las demandas fueron promovidas por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma de las partes actoras; se advierten domicilios para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que apoyan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que las demandas fueron presentadas dentro del plazo legal.

Al respecto, el numeral en comento señala que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Además, en el caso de los procesos electorales todos los días se contarán como hábiles¹⁰.

⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

¹⁰ Conforme al artículo 41 de la Ley Procesal.



En ese sentido se estima que las demandas se presentaron oportunamente conforme a lo siguiente:

Expediente	Aprobación del acuerdo	Plazo	Presentación
TECDMX-JEL-026/2024	31/01/2024	01/02/2024 04/02/2024	03/02/2024
TECDMX-JEL-027/2024	31/01/2024	01/02/2024 04/02/2024	03/02/2024
TECDMX-JEL-028/2024	31/01/2024	01/02/2024 04/02/2024	03/02/2024
TECDMX-JEL-029/2024	31/01/2024	01/02/2024 04/02/2024	03/02/2024
TECDMX-JEL-038/2024	07/02/2024	08/02/2024 11/02/2024	11/02/2024

Las partes actoras refieren que se dieron por notificadas el día de la emisión del acto impugnado, de tal forma que no se actualizó la notificación automática, lo anterior no es controvertido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

En tales condiciones, el plazo para presentar los medios de impugnación relativos a los juicios TECDMX-JEL-026/2024, TECDMX-JEL-027/2024, TECDMX-JEL-028/2024 Y TECDMX-JEL-029/2024, transcurrió del **uno** al **cuatro** de febrero.

En ese sentido, si las demandas se interpusieron el **tres** de febrero, es evidente que se realizó dentro del plazo previsto por la normativa.

Por lo que respecta al juicio TECDMX-JEL-038/2024, el plazo transcurrió del **ocho** al **once** de febrero, por lo que sí el medio de impugnación se presentó el **once** de febrero, es claro que se realizó dentro del término previsto.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que los partidos recurrentes está legitimados para interponer los juicios electorales, ya que se trata de institutos políticos nacionales, con registro local, que impugnan Acuerdos emitidos por el Consejo General del IECM relativos al registro de convenios de candidaturas común.

Además, conforme al momento de los hechos denunciados la demanda fue presentada por la persona representante propietarios de los partidos políticos [REDACTED] y [REDACTED], este último en representación de [REDACTED], todos en la Ciudad de México registrada ante el IECM; y, la autoridad responsable expresamente le reconoce tal calidad al rendir su informe circunstanciado¹¹.

d. Interés jurídico. Las partes actoras tiene interés jurídico para controvertir los acuerdos impugnados¹², dado que se trata de partidos políticos nacionales con registro y representación local, que controvierten actos emitidos por la responsable.

Se destaca que los partidos cuentan con el interés jurídico necesario para controvertir las determinaciones que emitan las autoridades electorales del país, siempre y cuando consideren les ocasionen alguna vulneración a su esfera de derechos¹³.

e. Definitividad y firmeza. Se colma, dado que de la normativa aplicable no se advierte otro medio de impugnación que se deba interponer previamente para combatir los actos impugnados, ni instancia legal que deba agotarse antes de

¹¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 fracción I y 78 fracción I, de la *Ley Procesal*.

¹² De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción I y 103 fracción I, de la *Ley Procesal*.

¹³ Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 102 y 103 de la *Ley Procesal*.



promover el presente juicio competencia de este Tribunal Electoral¹⁴.

f. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de manera irreparable, puesto que los mismos son susceptibles de ser modificados, revocados o anulados, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

- Análisis de los escritos de los Terceros Interesados (TECDMX-JEL-028/2024).

En autos constan tres escritos signados por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], quienes se ostentan como representantes de los partidos [REDACTED] respectivamente, como Terceros Interesados, mismos que serán analizados en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la *Ley Procesal*.

a. Forma. Las personas Terceras Interesadas presentaron escritos en los que consta su nombre; identificación del acto impugnado, enunciación de los hechos y razones que a sus intereses conviene y hacen constar su firma autógrafa, respectivamente.

b. Oportunidad. Los escritos fueron presentados por dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de la publicitación de los medios de impugnación, ya que de autos consta que la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁴ En el artículo 49 fracción VI, de la *Ley Procesal*.

Autoridad responsable realizó la publicación de la presentación del medio de impugnación (IECM/ACU-CG-007/2024) el cuatro de febrero a las veintitrés horas con veinte minutos, por lo que el término de las setenta y dos horas transcurrió de la fecha en cita al siete de febrero a la misma hora.

Por tanto, los escritos de las personas *Terceras Interesadas* fueron presentados en tiempo y forma dado que se exhibieron ante el Instituto Electoral el seis de febrero por parte de la representación de [REDACTED]; y el siete del mismo mes por la representación del [REDACTED].

c. Legitimación. Se tiene por reconocida la personalidad de [REDACTED] como terceros interesados, al comparecer al presente juicio electoral en términos del artículo 44 de la *Ley Procesal*, por su propio derecho y al presentarse, el primero como representante propietario de [REDACTED]; el segundo en representación del [REDACTED]; y el tercero en su calidad de representante propietario del [REDACTED].

d. Derecho incompatible¹⁵. Este requisito se colma porque en la especie las personas *Terceras Interesadas* argumentan un derecho incompatible al que reclama la *parte actora*, ya que las segundas controvierten la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, de la cual forman parte.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁵ Jurisprudencia 29/2014, de rubro **TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2014&tpoBusqueda=S&sWord=TERCERO,INTERESADO>



Por lo expuesto, tomando en consideración que el escrito cumplió con los requisitos previstos en el artículo 44 de la *Ley Procesal*, se reconoce a [REDACTED] como Terceros Interesados.

- Análisis del escrito del Tercero Interesado (TECDMX-JEL-029/2024).

En autos constan un escrito signado por [REDACTED] como Tercero Interesado, mismo que será analizado en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la *Ley Procesal*.

a. Forma. El Tercero Interesado presentó un escrito en el que consta su nombre; identificación del acto impugnado, enunciación de los hechos y razones que a su interés convino y hace constar su firma autógrafa.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de la publicitación del medio de impugnación, ya que de autos consta que la *Autoridad responsable* realizó la publicación de la presentación de dicho medio (IECM/ACU-CG-008/2024) el cuatro de febrero a las veintitrés horas con veinte minutos, por lo que el término de las setenta y dos horas transcurrió de la fecha en cita al siete de febrero a la misma hora.

Por tanto, el escrito del Tercero Interesado fue presentado en tiempo y forma dado que se exhibió ante el Instituto Electoral el siete de febrero.

c. Legitimación. Se tiene por reconocida la personalidad de [REDACTED] como tercero interesado, al comparecer al presente juicio electoral en términos del artículo 44 de la *Ley Procesal*, por su propio derecho y al presentarse como representante propietario del [REDACTED].

d. Derecho incompatible¹⁶. Este requisito se colma porque en la especie el *Tercero Interesado* argumenta un derecho incompatible al que reclama la *parte actora*, ya que la segunda controvierte la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, de la cual forma parte.

Por lo expuesto, tomando en consideración que el escrito cumplió con los requisitos previstos en el artículo 44 de la *Ley Procesal*, se reconoce a [REDACTED] como Tercero Interesado.

QUINTO. Causal de improcedencia.

5.1. El asunto ha quedado sin materia.

Del informe circunstanciado remitido por la autoridad señalada como responsable en el juicio TECDMX-JEL-026/2024, hace valer la causal de sobreseimiento, al considerar que la pretensión de la parte actora, consistente en quitar el condicionamiento del registro del convenio de candidatura común ha quedado colmada, por lo que resultaría procedente

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹⁶ Jurisprudencia 29/2014, de rubro **TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2014&tpoBusqueda=S&sWord=TERCERO,INTERESADO>



determinar que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Al respecto, la causal de improcedencia hecha valer se estima **infundada**, en virtud de lo ordenado por la Sala Regional CDMX al resolver el juicio SCM-JRC-13/2024, en la que consideró que dicha causal se actualiza sólo cuando la modificación o revocación del acto impugnado implique cambios materiales y sustanciales que hayan dejado sin sustancia el juicio; por lo que dicha causal aplica cuando se deje insubsistente la pretensión de la parte actora, lo cual no acontece.

5.2. Los actos combatidos no son definitivos.

Por otra parte el tercero interesado en los juicios electorales TECDMX-JEL-028/2024 y TECDMX-JEL-029/2024, solicita el desechamiento de los medios de impugnación, ya que a su consideración se configura lo establecido en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, ello, en razón de que no se trata de actos donde se otorgan registros condicionados de los convenios de candidatura común, lo que implica que dichos actos no sean definitivos, por lo que es claro que no causa agravio alguno a los partidos impugnantes.

La causal de improcedencia se estima **infundada** en razón de que si bien, los actos impugnados versan sobre el otorgamiento de registro condicionado, también lo es que con la emisión de los acuerdos IECM/ACU-CG-025/2024 y IECM/ACU-CG-037/2024 los actos fueron aprobados en su totalidad.

5.3 Improcedencia del juicio electoral TECDMX-JEL-027/2024.

Este Tribunal Electoral estima que, en el caso del juicio **TECDMX-JEL-027/2024**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal Electoral, al haberse **agotado el derecho de acción de la parte actora**, tal como se explica a continuación:

De conformidad con la doctrina, la presentación de una demanda produce diversos efectos jurídicos, como es el **agotamiento del derecho de acción**, lo que hace que la parte actora se encuentre impedida legalmente para controvertir idéntico acto reclamado, en contra de la misma autoridad responsable, a través de un segundo medio de impugnación.

En el asunto que nos ocupa, la parte actora promovió el juicio electoral el **tres de febrero a las veintitrés horas con diecisiete minutos ante el Instituto Electoral** para inconformarse en contra de los acuerdos **IECM/ACU-CG-007/2024**, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Candidatura Común “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*” suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 respecto a la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa; en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 alcaldías; e **IECM/ACU-CG-008/2024**, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de Candidatura Común “*Seguimos Haciendo Historia en la*



Ciudad de México”, suscrito por los partidos políticos Morena y del Trabajo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 respecto a la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa; en 3 Distritos Electorales uninominales.

Presentando la demanda ante la Dirección Distrital de referencia, dicha autoridad procedió a realizar el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal. Agotado el mismo, procedió a remitirla a este órgano jurisdiccional junto con las constancias correspondientes.

Es así que, con fecha nueve de febrero, se recibió el medio de impugnación y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Instructor, con la clave de identificación **TECDMX-JEL-027/2024**.

Ahora bien, se tiene como hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, en términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral, que el mismo **tres de febrero a las veintitrés horas con ocho minutos**, la parte actora también presentó ante ese instituto electoral una demanda, la cual se le dio trámite y remitió a este órgano jurisdiccional el nueve de febrero siguiente, al cual le asignó el número de expediente **TECDMX-JEL-026/2024**.

De la revisión a las constancias de ambos expedientes, este órgano jurisdiccional advierte que las demandas presentadas son idénticas.

De manera concreta, en los dos juicios la pretensión de la parte actora es impugnar los acuerdos **IECM/ACU-CG-007/2024** e **IECM/ACU-CG-008/2024**.

En ese orden de ideas, es evidente que la parte actora con la tramitación de sus medios de impugnación generó en dos ocasiones el derecho de acción: primero, a través de la promoción del juicio identificado con la clave **TECDMX-JEL-026/2024**; y posteriormente con el presente medio de impugnación, esto es, el juicio **TECDMX-JEL-027/2024**.

En ese contexto, al presentar el primer medio de impugnación, extinguió su derecho de acción, ya que lo ejerció válidamente en una ocasión¹⁷.

Derivado de lo anterior, siendo que el escrito de demanda que dio origen a este juicio replica lo referido en el previamente presentado, no procede su tramitación, pues se actualiza la extinción del derecho a impugnar. Estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto y pretensiones.

Conforme a lo razonado, resulta claro que la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la presentación del referido escrito demanda, radicado en la Ponencia del Magistrado Instructor.

¹⁷ De conformidad con el principio de preclusión, establecido en la tesis de jurisprudencia aprobada por este Tribunal Electoral de clave **TEDF4EL J008/2011**, identificada con el rubro: **"PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR"**



En consecuencia¹⁸, al acreditarse en autos la causal de improcedencia en comento, que impide el estudio de fondo del juicio de mérito, lo procedente es sobreseer el juicio **TECDMX-JEL-027/2024**.

SEXTO. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hacen valer los Partidos Políticos promoventes, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Por lo cual se analizará íntegramente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasionan los actos impugnados, o se apersonan bajo un derecho tuitivo, ello con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto¹⁹.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio²⁰.

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 49, fracción XIII y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral.

¹⁹ Esto, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**" Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>.

²⁰ De conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda²¹:

Respecto al juicio **TECDMX-JEL-026/2024**. La parte actora **impugna los Acuerdos IECM/ACU-CG-007/2024 e IECM/ACU-CG-008/2024** emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro de convenio de candidatura común para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Asimismo, el relativo sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 3 Distritos Electorales uninominales, suscrito por los partidos Morena y del Trabajo, conforme a lo siguiente:

1. En principio señala que el acuerdo es incongruente pues en un primer momento la autoridad verificó que los convenios cumplían con lo previsto en el artículo 298 fracción II, inciso g) del Código de Instituciones y Procedimientos local que establece los requisitos que deben de cumplir los convenios de candidatura común y en un momento posterior, la responsable

²¹ Conforme a la Jurisprudencia **4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”. Consultable en www.te.gob.mx.



señala que los propios acuerdos incumplían con lo previsto en la fracción II, inciso g) del propio artículo, en específico, en lo relativo a la “correlación equitativa y lógica” entre las candidaturas a postular y el porcentaje de votación obtenido.

Además, señala que la responsable dejó de explicar o justificar el por qué, de tal requerimiento incongruente.

Al respecto señala, que los Convenios si establecían la forma en que acreditarían los votos a cada partido y la forma en cómo se distribuirían para efectos de financiamiento y conservación del registro, por lo que era innecesario que el instituto realizara una verificación equitativa y lógica de estos datos como lo prevé el artículo 15 del Reglamento de Postulación, pues ya se había analizado el cumplimiento a tal requisito.

2. El actor señala que la regla de la aprobación condicionada del registro del Convenio de Candidatura Común no está regulado, por lo que era ilegal exigirlo, lo que además tuvo como consecuencia la inconstitucionalidad de la aplicación de artículo 15 de Reglamento de Postulación.

Al respecto señala que la aplicación del artículo 15 del Reglamento de Postulación es inconstitucional porque el artículo 298, fracción II, inciso g), del Código que regula la “distribución de votos” no incluye la obligación de realizar un análisis sobre la correlación equitativa y lógica entre la distribución de votos y el número de candidaturas”.

Lo anterior, señala, es contrario al criterio de la SCJN emitido en la acción de inconstitucionalidad 59/2014 en la que consideró que la forma de distribución de votos entre partidos

integrantes de una candidatura común está supeditada únicamente al acuerdo de voluntades de quienes suscriben el propio convenio.

De esa forma, la autoridad al aplicar el referido artículo desnaturaliza el propio convenio y, además, somete a análisis un requisito de procedencia no previsto en la normativa electoral, por lo que se debe declarar su inconstitucionalidad.

3. Señala que los acuerdos controvertidos se encuentran indebidamente fundados y motivados porque la ley no exige, para validar un Convenio de Candidatura Común, la referida “correlación” que la autoridad exige en los acuerdos combatidos, pues únicamente es una medida de carácter reglamentaria.

4. La autoridad responsable interpretó de manera indebida el análisis de correlación controvertido al considerar que esta debe ser 0 (cero) entre la distribución de votos y las candidaturas postuladas, pues no encuentra algún asidero legal.

Por el contrario, el artículo 27 de la Constitución Federal establece que los partidos tienen derecho a postular candidaturas mediante convenios de candidatura común en los términos previstos por la Ley, por lo que solo era exigible el cumplimiento de lo previsto en el artículo 298, fracción II, inciso g), del Código.

En ese sentido, la autoridad debió permitir una distorsión constitucionalmente permitida acorde con la sobre y



subrepresentación permitida por el sistema normativo mexicano.

En relación a los juicios **TECDMX-JEL-028/2024** y **TECDMX-JEL-029/2024**, el [REDACTED] promueven de manera conjunta ambos medios de impugnación, la demanda que dio origen al juicio electoral 28 en contra del acuerdo 007 y la demanda que dio origen al juicio electoral 29 en contra del acuerdo 008.

Es de precisar que, en ambos casos, la parte actora plantea agravios similares, sin embargo, en el caso del juicio electoral 28, agregan dos agravios adicionales.

Agravios que se plantean de forma coincidente en los juicios electorales 28 y 29:

1. Los promoventes señalan que la responsable no debió aprobar los lemas de las candidaturas comunes, pues estos constituyen propaganda indebida al incluirse en la boleta electoral, vulnerando la veda electoral que debe existir el día de la jornada.

Lo anterior pues las señaladas frases, en realidad son propaganda de campaña utilizada por los partidos integrantes e incluso por funcionarios pertenecientes a esos partidos, por lo que incluirla en la boleta resulta en un exceso.

Además, dicha frase se aprobó de manera ilegal pues en dos convenios distintos (MORENA, PT y PVEM) y (MORENA y PT) se utiliza esta misma frase únicamente cambiando el verbo cuestión que podría confundir al electorado.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Aunado a lo anterior, la aprobación de dos convenios al mismo tiempo vulnera el principio de uniformidad, que obliga a los partidos a postular a todas sus candidaturas de la misma forma, pues de lo contrario, como ocurre en el caso, se generan múltiples formas de participación en la elección, cuestión que resulta abusiva.

Por otra parte, los actores señalan que el lema genera una proyección excesiva que se pretende dar al mismo bajo dos figuras jurídicas distintas tanto en el convenio de coalición aprobado para la Jefatura de Gobierno, como los que ahora se combaten de candidaturas comunes para alcaldías y diputaciones, pues lo único que cambia, en su opinión, es el verbo.

Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México - Coalición MORENA, PT y PVEM.

Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México – Candidatura Común MORENA, PT y PVEM.

Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México - Candidatura Común MORENA y PT.

Lo anterior pues su único objetivo es evadir exigencias legales impuestas para una u otra figura jurídica.

2. La parte actora considera que fue indebido que la responsable aprobara el convenio de forma condicionada, pues no existe regulación para ello, por el contrario, considera que debió negar el registro ante el incumplimiento de los requisitos previstos para ello.



Ello pues el artículo 298 Bis del Código únicamente prevé que el instituto, después de recibida la solicitud tiene cinco días para aprobar el convenio, sin la posibilidad de emitir algún acuerdo aprobando el convenio de forma condicionada.

Así, si los integrantes del Convenio no cumplían con la exigencia de proporcionalidad prevista por la norma, lo procedente era que el instituto les negara el registro, sin que pudiera aplicar algún criterio por analogía de razón.

Lo anterior tomando en consideración que la propia autoridad ya había emitido oficios para que los integrantes subsanaran algunas irregularidades, por lo que el hecho de otorgar tres días adicionales para subsanar deficiencias se aleja de la legalidad.

Agravios planteados únicamente en el juicio electoral 28:

1. La autoridad responsable al aprobar el Convenio de Candidatura Común interpretó incorrectamente la normativa aplicable en materia de asociación electoral de los Partidos Políticos para la postulación de candidaturas, pues dejó de analizar los alcances del convenio frente al diverso de Coalición ya existente en la CDMX, desconociendo además los criterios de la Sala Superior.

Ello pues los partidos MORENA, PT y PVEM ya suscribieron un convenio de coalición para postular una candidata a jefa de gobierno en la entidad, por lo que al suscribir un convenio de candidatura común en el que se postula el 88.23% de candidaturas a diputaciones locales y 93.75% para alcaldías actuó en contra del criterio del Tribunal Federal establecido en

la tesis III/2019, generando un fraude a la ley y además incurrió en la prohibición de constituir coaliciones distintas para un mismo proceso electoral.

Cuestión que también fue considerada por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 61/2017 donde consideró apegada a la constitución la previsión de no postular a más del 25% de candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones.

Por ello señala, la autoridad responsable desatendió la interpretación sistemática y funcional que debió realizar tomando en consideración que, en la CDMX, ya existe un convenio de coalición entre los partidos que suscriben el convenio de candidatura común.

De igual forma dejó de tomar en consideración que no solo los tres partidos conforman una candidatura común, sino que, además, los partidos MORENA y PT también solicitaron el registro de una candidatura común para alcaldías y diputaciones.

Además, la autoridad responsable incurre en una vulneración pues aprueba un convenio sin candidaturas cuestión que genera que el convenio esté viciado de origen.

2. El Partido Verde consultó al instituto que: si tres partidos ya habían suscrito un convenio de coalición para jefatura de gobierno, ¿podrían celebrar uno distinto para candidatura común?, ¿podrían postular a más del 75% de candidaturas para alcaldías y diputaciones? O en su caso ¿existe alguna limitante porcentual?.



Al respecto, el secretario Ejecutivo dio respuesta en el sentido de citar y transcribir la tesis emitida por la Sala Superior III/2029 referida anteriormente y que ese era el criterio que debía orientar su consulta.

Así, el actor señala que aun cuando los partidos integrantes de la candidatura común conocían el contenido de la referida tesis, inobservaron su contenido al presentar su convenio.

En ese sentido señala que el IECM, también desconoció el referido criterio y la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo incurriendo en una indebida fundamentación y motivación.

Por lo que hace al juicio **TECDMX-JEL-038/2024**, el **XXXXXX** y **■**, señalan como agravios los siguientes:

1. La parte actora refiere como agravio la indebida aprobación del acuerdo 37, por la presentación extemporánea del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo 007, ello, en atención de que fue aprobado el treinta de enero del año en curso, por medio del cual se ordenó a los partidos políticos Morena, PVEM y PT realizaran modificaciones al Convenio de Candidatura Común.

Lo anterior, al considerar que la normativa federal establece que los partidos políticos cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó dentro de la sesión, se entenderá notificado de manera automática para todos los efectos legales; por lo que acorde a lo establecido en la Jurisprudencia 18/2009 emitida por la Sala Superior se denota que una segunda notificación no genera un nuevo plazo para el cumplimiento a lo ordenado, ya que con

independencia de que los partidos políticos [REDACTED] se hayan notificado el dos de febrero, la misma no deja sin efectos la automática de treinta y uno de enero.

2. La indebida aprobación de los porcentajes y anexos del Convenio de Candidatura Común respecto de la inconsistencia que existe entre el siglado de los partidos políticos y el grupo parlamentario al que pertenecen, desprenderse una incongruencia e inconsistencia.

Ello pues en distribución de curules no corresponde en totalidad con el Grupo Parlamentario al que el candidato postulado fue siglado en el convenio de candidatura común, existiendo por tanto una clara diferencia entre el porcentaje propuesto en el convenio y el de representación que tendría cada partido político en el Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo refiere, que el IECM no fue exhaustivo en el análisis de las variantes, suscitándose en consecuencia incongruencia entre el porcentaje de las candidaturas que cada partido a siglar y el porcentaje de diputaciones para cada grupo parlamentario, tan es así que Morena tendría un 29.42% más de diputaciones, exponiendo que el convenio fue solo una simulación cuyo propósito es la existencia de transferencia de votos a los partidos PT y PVEM.

En consecuencia, existe una vulneración a lo establecido en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, la cual prevé que un partido político en el órgano legislativo no debe ser superior de 8% con base en el porcentaje de la votación obtenida frente al porcentaje de curules a ocupar.



3. Precisa que para el caso concreto para el convenio de candidatura común se aplica el principio de uniformidad por lo que resulta necesario que se determine que los partidos políticos que conforman la candidatura común no pueden ir en más del 85% de los distritos y alcaldías y se tope a un porcentaje que pudiera ser del 25% tomando en cuenta los criterios previos como son el SUP-JRC-024/2018 y el SUP-JRC-066/2018.

En ese tenor, indica que la responsable desconoció o inobservó las reglas aplicables para las candidaturas comunes, debido a que al registrar el 88.23 % de Distritos Electorales y el 93.75% de las Alcaldías dejó de advertir que la figura en realidad se constituiría en una coalición, al superar el límite del 25%, contraviniendo la prohibición contenida en el párrafo 9, del artículo 87 de la Ley de Partidos, al constituirse dos coaliciones distintas para un mismo proceso electoral.

B. Litis. La litis planteada, consiste en determinar si los acuerdos impugnados se encuentran apegados a derecho, respecto a la procedencia de la solicitud de los convenios de candidaturas común “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como sus respectivas modificaciones.

C. Pretensión. La pretensión de las *partes actoras* es que este *Tribunal Electoral*, revoque los acuerdos impugnados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1. Metodología.

Como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, tantos los partidos promoventes de los convenios de candidatura común, como los partidos [REDACTED], promueven demandas en contra de los acuerdos correspondientes por los que el IECM emitió las determinaciones respecto de su aprobación

En ese sentido, por cuestión de método en primer lugar se analizarán respecto de la aprobación de ambos convenios en los acuerdos 007 y 008 siguientes:

- Incongruencia interna de los acuerdos 007 y 008
- Ilegalidad de la aprobación condicionada de los convenios de candidatura común.
- Posteriormente los agravios relativos a la indebida aprobación del registro condicionado al cumplimiento del requerimiento de distribución de votos
- Después el relativo a la falta de datos en el Convenio de candidatura común.
- Enseguida los agravios relativos a la Indebida aprobación y uso de los lemas y emblemas de las Candidaturas comunes.

Posteriormente, se analizarán los agravios planteados por los partidos [REDACTED] en relación con los acuerdos 007 y 037, relativos a la aprobación del convenio de candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, siguientes:



- Cumplimiento extemporáneo del requerimiento ordenado en el Acuerdo 7
- Indebida aprobación del Convenio de Candidatura Común por no ajustarse a la regla de asociación política y transferencias de votos.
- La indebida aprobación de los porcentajes y anexos del Convenio de Candidatura Común respecto de la inconsistencia que existe entre el siglado de los partidos políticos y el grupo parlamentario al que pertenecen

Lo anterior, sin que le genere perjuicio alguno a los partidos promoventes, toda vez que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen²².

2. Marco normativo

Candidaturas comunes.

- Ley General de Partidos Políticos

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Partidos prevé el derecho de los partidos políticos a formar coaliciones en los términos dispuestos en la normativa aplicable.

²² Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la Jurisprudencia 167961. VI.2o.C. J/304 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**". Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>.

A su vez, el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento establece que los partidos políticos pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esa ley.

Además, en el párrafo 5 del artículo 85 de la Ley de Partidos se indica que será facultad de las Entidades Federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de partidos con el fin de postular candidaturas.

En ese sentido, **otra forma de expresión** del derecho de asociación en materia política está constituido por la posibilidad que tienen los propios institutos políticos de unirse con otros para **la postulación de candidaturas en común**.

Para el caso, el artículo 87, en sus párrafos 1 a 10 establece que:

- 1) Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
- 2) Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.



- 3) Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
- 4) Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- 5) Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
- 6) Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
- 7) Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
- 8) El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
- 9) **Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local; y**
- 10) Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Código de Instituciones y Procedimientos Electoral de la Ciudad de México

El artículo 292 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código Electoral)

establece que los Partidos Políticos podrán formar coaliciones electorales.

El numeral 298 del mismo ordenamiento dispone que dos o más Partidos Políticos, **sin mediar coalición, pueden postular una candidatura común.**

Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

La Sala Superior ha establecido que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política²³.

Asimismo, se ha considerado que existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

Sin embargo, la potestad de establecer formas de asociación con fines electorales distintas a las coaliciones puede **verse limitado por el régimen general en la materia**²⁴.

En todo caso, la normativa debe interpretarse y aplicarse de forma tal que armonice de modo adecuado la participación mediante coaliciones frente a otras formas de asociación²⁵.

²³ Este criterio fue adoptado en la sentencia SUP-REC-84/2018.

²⁴ Véase sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-24/2018.

²⁵ En relación con este punto, cabe destacar que en el asunto SUP-OP-21/2017, relativo a la legislación del estado de Oaxaca, la Sala Superior consideró que la regla consistente en no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones implica una armonización entre esa forma asociativa y el régimen de coaliciones.

Además, para definir la interpretación y alcance de una figura asociativa en particular, no se debe atender, única y exclusivamente a su denominación, sino que **deben de analizarse los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren** en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política.

En cuanto a los elementos y diferencias de las coaliciones, la propia Sala Superior ha precisado lo siguiente²⁶:

- Las **coaliciones** se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.
- En la conformación de **coaliciones** hay, en principio, una mancomunidad ideológica y política, esto es, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.
- Las **candidaturas comunes** son una forma de participación política diversa de las coaliciones, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de un mismo candidato, **pero no de la aceptación de una plataforma política común.**
- En una **candidatura común**, en principio, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los

²⁶ Al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2018.

postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a una misma candidatura, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

- Una **coalición** tiene por objeto que dos o más partidos postulen al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas. Mientras que una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar **una candidatura** específica.

Conforme a lo expuesto, la Sala Superior ha considerado que la coexistencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse a la luz del elemento formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.

De igual forma, cuando un grupo de partidos pretende contender en un proceso electoral de forma tal que la unidad entre estos resulta prácticamente indisoluble, es necesario analizar cada caso para determinar cuáles son los efectos y alcances del citado convenio, principalmente para verificar que mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales, como puede ser el principio de uniformidad²⁷.

Adicionalmente, al resolver el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-24/2018, la Sala Superior precisó que la armonización entre diferentes formas de asociación puede

²⁷ *Ídem*.



implicar ciertas limitaciones en relación con la posibilidad de presentar candidaturas comunes y precisó lo siguiente:

- Si un grupo de partidos ha decidido conformar un convenio de coalición para postular a una misma candidatura en un cargo determinado, mediante la suscripción de una plataforma común, **ese acto trasciende al resto de las formas de participación asociativa que decida suscribir el partido político en un mismo proceso electoral.**
- En la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 300, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que contempla la regla consistente en “no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones”, **es constitucional.**
- Las limitantes en cuanto a la participación mediante candidaturas comunes se deben atender, sobre todo, en un escenario en el que ciertos partidos políticos decidan integrar una coalición y, a su vez, postular diversas candidaturas comunes.

Particularmente, **“en ese caso se está ante el riesgo de que los partidos políticos inobserven –de facto– la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral**, dispuesta en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley de Partidos”.

- **Los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que**

equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones.

Tomando en cuenta lo expuesto, es pertinente señalar los alcances del **principio de uniformidad** que rige en materia de coaliciones.

Principio de uniformidad

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce estableció **un sistema uniforme de coaliciones**. Con base en ese principio los partidos políticos no pueden realizar convenios de coalición contrarios a las normas aplicables.

En este sentido, el artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del referido Decreto de reforma²⁸ dispuso que dicho régimen uniforme se contemplará en la Ley de Partidos²⁹.

Los partidos políticos nacionales y locales pueden integrar coaliciones para las elecciones estatales³⁰. Cuando deciden participar de esa forma, existen una serie de prohibiciones como las siguientes³¹:

²⁸ En la normativa citada se establece lo siguiente: “El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: [...] l. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: [...] f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente: 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales [...]”.

²⁹ Del artículo 1, párrafo 1, inciso f), se deduce que la Ley General de Partidos Políticos tiene por objeto regular, entre otras, “[l]as formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones”.

³⁰ La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce, estableció **un sistema uniforme de coaliciones**. El artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma ordenó que ese sistema se contemplará en la Ley de Partidos.

³¹ Artículo 87 de la Ley de Partidos.



- Postular candidatos propios en donde haya candidatos de la coalición;
- Solicitar el registro de un candidato, si éste ya fue registrado por una coalición;
- Ninguna coalición puede solicitar el registro de un candidato ya postulado por un partido político.
- **Celebrar más de una coalición en una misma elección.**

Aunado a ello, **las coaliciones deben ser uniformes**, esto es, **los partidos políticos están impedidos en participar en más de una coalición y ésta en modo alguno puede ser diferente respecto a sus integrantes**, por tipo de elección³².

Así, la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen.³³

Lo anterior significa, esencialmente, **que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición, están impedidos en formar otra u otras coaliciones con distintos institutos políticos.**

Además, la uniformidad tiene como propósitos principales³⁴:

- Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones.
- Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática.
- Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto. Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles

³² Artículo 87, párrafo 15, de la Ley de Partidos.

³³ Artículo 280, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones.

³⁴ Conforme a lo razonado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-66/2018.

partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos.

- Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

De esta manera, para cumplir el principio de uniformidad es necesario **el respaldo de la totalidad de los partidos políticos a la totalidad de candidaturas**. Así, si algunos institutos políticos decidieron integrar una coalición para la gubernatura, todos ellos deben hacerlo de celebrar coalición, también para todas las diputaciones o algunas de éstas, y viceversa.

Además, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-24/2018, sostuvo que tomando en cuenta la similitud en la forma de participación entre determinados partidos políticos que integran una coalición para postular candidatos a gobernador y una candidatura común para la elección de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, así como el número de postulaciones que comprenden dichas figuras, **les resulta aplicable el principio de uniformidad, por lo que éstas no pueden estar conformadas por partidos diversos**.

Asimismo, se explicó que **no es obstáculo** para la anterior conclusión **el hecho de que la legislación general y la local no establezcan la necesidad del cumplimiento de la regla de uniformidad** en el caso de la coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, **ya que ésta deriva del cumplimiento de principios constitucionales**, los cuales, no son normas aplicables en términos absolutos, sino que son mandatos de



optimización cuya aplicación y modulación se presenta de forma diferenciada en cada caso.

De forma más concreta, en el precedente en cita se expusieron escenarios hipotéticos a partir de los cuales se concluyó que si determinados partidos políticos postulan en coalición una candidatura a la gubernatura y, adicionalmente, algunos de sus integrantes celebran un convenio de candidatura común que iguale o exceda el veinticinco por ciento de postulaciones, **entonces este último convenio constituirá en realidad uno de coalición, lo cual contravendría la prohibición de celebrar más de una coalición para un proceso electoral.**

Facultades del Consejo General del IECM

El artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal establece que la organización de las elecciones locales está a cargo de organismos públicos locales electorales.

Por su parte, el artículo 122, apartado A, fracción IX, dispone que la Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de la propia Ley Fundamental.

En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso c), establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

En concordancia a lo anterior, el artículo 46, apartado A, de la Constitución de la Ciudad de México reconoce al Instituto

Electoral local como un organismo autónomo, independiente en sus decisiones.

Como se observa, el Instituto Electoral es un órgano autónomo y, de conformidad con la sentencia del asunto **SUP-RAP-232/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la manifestación de tal autonomía se ve reflejada, entre otras cuestiones, por las atribuciones de emitir acuerdos.

Respecto al Instituto Electoral, lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 50, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México en el que se prevé que dentro de las atribuciones del Consejo General están las de aprobar:

- Implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el Código.
- La normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales.
- Resolver sobre los convenios de Fusión, Frente, Coalición o Candidatura Común que celebren las asociaciones políticas.

Como se observa, el Instituto Electoral tiene la atribución de emitir acuerdos relacionados con coaliciones o candidaturas comunes.

3. Análisis de los agravios.

3.1. Incongruencia interna de los acuerdos 7 y 8.

█ señala que los acuerdos 7 y 8 son incongruentes porque el IECM determinó, por una parte, y en un primer momento, que el Convenio de candidatura común cumplía con los requisitos que impone el artículo 298, del Código Electoral, específicamente, respecto la fracción II, inciso g), –circunstancia que, en su dicho, se advierte del apartado que se denominó “Análisis sobre el cumplimiento de la documentación y de los requisitos en el Convenio de Candidatura Común”–; sin embargo, desde su óptica, en un segundo momento, en el propio Acuerdo, en el apartado de “Análisis sobre la correlación equitativa y lógica entre la distribución de votos y el número de candidaturas”, el Instituto Electoral señaló que el Convenio no cumplía con el inciso g), de la citada fracción II.

Así, desde su perspectiva, dicha determinación le deja en estado de indefensión, debido a que el Convenio sí contempla la manera en que se asignarán los votos a cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común, de tal suerte que esa precisión sirve para determinar, *a posteriori*, cuestiones como lo son, conservación del registro según porcentaje de votación recibida, financiamiento, entre otras.

3.1.1 Decisión.

No le asiste la razón al partido promovente, porque parte de una falsa premisa relativa a que debe existir un análisis único y aislado de las disposiciones normativas para la presentación de los Convenios.

3.1.2. Justificación.

En principio, debe precisarse que el análisis de los convenios de coalición y/o de candidatura común que realiza el IECM debe verse de manera integral, y no de forma aislada, sino atendiendo todo el contexto de la naturaleza de un órgano colegiado de representación de todas las fuerzas políticas que convergen pluralmente en una entidad, como lo es el Congreso de la Ciudad de México.

De esta manera, no solo basta que la autoridad administrativa analice, formalmente, el cumplimiento de los requisitos que establece la ley electoral, sino que, en todo caso, ese será un primer nivel de análisis, sin que sea obstáculo que, una vez superado este primer estudio, sea necesario, incluso, obligatorio, que se analice el fondo de las determinaciones contenidas en los instrumentos propuestos por los partidos políticos.

En ese sentido, sobre el particular, se advierte que el Instituto Electoral, efectivamente en el Apartado IV, del Convenio, denominado “ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN” estudió si las propuestas presentadas por MORENA y demás institutos políticos cumplían con los parámetros legales que señala el artículo 298, fracción II, en cuanto a la presentación de la documentación, así como un ajuste de contenido formal a la normativa, que se refiere, grosso modo a:

Normativa	Requisito formal	Determinación del IECM³⁵
Artículo 298, I	Exhibir, por escrito, la aceptación de la candidatura, por parte de la persona postulada. Tratándose de personas congresistas, se requiere la aceptación de la fórmula integrada.	Debido a la temporalidad que quedó establecida para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas –del 8 al 15 de febrero–, será hasta ese momento procesal cuando se deben exhibir tales solicitudes.
Inciso a)	Porcentajes de aportación para los gastos de campaña, sujetándose a los topes establecidos por el CG del IECM. Asimismo, cada partido deberá presentar su informe de gastos de campaña.	Se cumple, conforme se advierte de las Cláusulas Décimo Segunda, Décimo Tercera, numeral 7 y Décimo Tercera numeral 2, inciso d), del Convenio.
Inciso b)	Integración de una Lista B, conforme a lo que establece el artículo 24, de la Ley Electoral, que se refiere a determinar el siglado de las candidaturas que serán asignadas, de acuerdo con el porcentaje de votación obtenida a nivel distrital.	En el caso del Acuerdo 7, se precisa que es información que se adjunta a través de un Anexo 1. Respecto del Acuerdo 8, se presenta un Anexo B con esta información.
Inciso c)	Partidos que la integran y tipo de elección de que se trata.	La información se contiene en la cláusula Tercera del Convenio.
Inciso d)	Emblema conjunto de los institutos políticos que la integran y color o colores que se usarán.	Se precisa en la Cláusula Cuarta.
Inciso e)	Manifestación por escrito, de presentar, en el momento oportuno, la información personal de las personas candidatas, así como su consentimiento por escrito.	Se solventa a través de la Cláusula Sexta.
Inciso f)	Aprobación del Convenio, por parte de	Remite al Apartado III, del Acuerdo respectivo, donde

³⁵ Cabe hacer la precisión que tanto en el Acuerdo 7, como en el Acuerdo 8, se analiza de la misma manera el cumplimiento de los requisitos del artículo 298, de la Ley Electoral, resultando coincidente el clausulado en ambos convenios presentados por MORENA, con la salvedad de los Anexos, que se analizaron para el cumplimiento del inciso b).

Normativa	Requisito formal	Determinación del IECM ³⁵
	los órganos partidistas competentes para ello.	se analizó el cumplimiento de lo conducente.
Inciso g)	Forma de asignación de los votos a cada uno de los partidos postulantes para efectos tales como, conservación de registro, financiamiento,	Se determina la información en la Cláusula Décima Séptima
Inciso h)	Para el caso de diputaciones e integrantes de alcaldías, se deberá indicar el partido político al que pertenecerán las personas candidatas que resultaren electas.	Se precisa la información en la Cláusula Décima Séptima.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que este primer estudio de análisis se constriñe a un cumplimiento llano de los requisitos que se fijan en el artículo 298, fracción II, respecto de las formalidades esenciales del Convenio; de ahí que en la determinación del Instituto Electoral solamente se haga referencia al número de cláusula que contiene la determinación en comento, sin que, en el numeral IV, de estudio se haga un análisis pormenorizado del fondo de la determinación convencional, sino que de ello se ocupa en el apartado de análisis posterior, es decir, el denominado “V. ANÁLISIS SOBRE LA CORRELACIÓN EQUITATIVA Y LÓGICA ENTRE LA DISTRIBUCIÓN DE VOTOS Y EL NÚMERO DE CANDIDATURAS”.

En todo caso, a juicio de este órgano jurisdiccional, **si algo puede ser reprochable al IECM** respecto a esta temática de agravio, es el hecho de no haber precisado que se analizaba, **en un primer momento, un aspecto formal del Convenio,**



en cuanto al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 298, fracción II.

En ese sentido, tal como se adelantó, no es jurídicamente sostenible asumir la postura de la parte actora, en el sentido de que una simple revisión de la forma que debe revestir su convenio de coalición y/o candidatura común, baste para validar y aprobar los instrumentos, sino que debe atenderse también el fondo de las disposiciones convencionales, para efecto de verificar que las mismas cumplan con los extremos de la normativa electoral, así como con los principios constitucionales de representación y pluralidad política en los órganos legislativos.

Se sostiene lo anterior porque, dada la importancia de la distribución de votos, cuya naturaleza que subyace es la conformación de un congreso plural, la misma se analizó en un apartado específico –tal como se puede advertir del contenido del Acuerdo–, y cuya conclusión se estudia a través de esta sentencia; al respecto, ello no depare algún perjuicio a la parte actora, porque como se ha adelantado, la naturaleza de pluralidad política y de equilibrio de fuerzas partidistas de representación ciudadana, es lo que justifica la trascendencia del análisis de fondo en un apartado específico, y no se quede, solamente, en un análisis formal.

De ahí que sea válido que el mismo se haya realizado a la luz de una distribución equitativa y lógica para la asignación de votos, a cada uno de los partidos postulantes e integrantes del convenio.

Así, por las razones expuestas es que el acto controvertido no presenta vicios de congruencia interna y, por tanto, el agravio resulta **infundado**.

3.2 Ilegalidad de la aprobación condicionada de los convenios de candidatura común.

Tanto [REDACTED] (parte actora de los medios de impugnación de claves TECDMX-JEL-026/2024 y TECDMX-JEL-027/2024) como [REDACTED] (en los juicios electorales TECDMX-JEL-028/2024 y TECDMX-JEL-029/2024) estiman que resulta **indebido el registro condicionado** otorgado por la autoridad responsable en el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2024.

En ambos casos, los partidos actores sostienen que la aprobación condicionada del convenio de candidatura común no está contemplada en la norma.

No obstante, los partidos [REDACTED], consideran que, ante dicha situación, el Instituto Electoral debió negar el registro del convenio de candidatura común, derivado del incumplimiento de los requisitos que debía observar.

Lo anterior, pues el artículo 298 Bis del Código únicamente prevé que el Instituto Electoral, después de recibida la solicitud correspondiente, tiene cinco días para aprobar o no el convenio de candidatura común, sin que exista la posibilidad de emitir algún acuerdo que lo apruebe de forma condicionada, cuando se cumpla parcialmente con los requisitos atinentes.

Así, si los integrantes del Convenio en cuestión no cumplían con la exigencia de proporcionalidad entre la distribución de



votos y el número de candidaturas, exigida por la norma, lo procedente era que el Instituto Electoral les negara el registro.

Lo anterior tomando en consideración que la propia autoridad ya había emitido oficios para que los integrantes subsanaran algunas irregularidades, por lo que el hecho de otorgar tres días adicionales para subsanar deficiencias se aleja de los principios de legalidad y certeza, además de que resulta extenso si se considera que el requerimiento previo fue solo por veinticuatro horas y que el término para solicitar el registro de los convenios de candidatura común había fenecido desde el veinticinco de enero.

3.2.1. Decisión

Tal agravio resulta **infundado**, pues la parte actora parte de una premisa falsa al considerar que el artículo 298 Bis del Código Electoral no otorga facultades al Instituto Electoral para acordar el registro condicionado de un convenio de candidatura común.

3.2.2. Justificación.

La literalidad de dicha disposición jurídica es del tenor siguiente:

Artículo 298 Bis. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá **resolver lo conducente** a través de un Acuerdo general.

Como puede observarse, ante la presentación de la solicitud de registro de un convenio de candidatura común, el Instituto

Electoral tiene cinco días para **resolver lo conducente** en un acuerdo general.

Ello, en el entendido de que la autoridad administrativa electoral de esta Ciudad es la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos que el artículo 298 del Código Electoral prevé para la aprobación de convenios de candidaturas común.

El hecho de que se otorgue al Instituto Electoral la facultad de “resolver lo conducente” con relación a los convenios de candidatura común puestos a su consideración, implica que la norma concedió libertad a la autoridad administrativa electoral para determinar aquello que corresponda de acuerdo con su razonamiento jurídico.

Esto es, el Código Electoral no limitó las determinaciones del Instituto Electoral a un esquema bi-valuado, que exclusivamente contemple la posibilidad de aprobar o rechazar los convenios de candidatura común, sin más. Por el contrario, dada la variabilidad de supuestos jurídicos, se dispuso apertura suficiente para calificar de manera adecuada cada caso.

Lo anterior comprende la posibilidad de acordar un registro condicionado cuando se considere que tal actuar garantiza el debido proceso (por dar a conocer a los partidos interesados las razones por las que no era procedente aprobar su propuesta de convenio) y maximiza el derecho de registrar candidaturas comunes (dado que, si existe una circunstancia



subsanaable, el registro condicionado concede la oportunidad de modificarla).

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora y de una interpretación que amplie al máximo el derecho de los partidos políticos puede concluirse que la negativa a la aprobación solicitada no es la única e inmediata consecuencia ante el incumplimiento inicial de un requisito del convenio de candidatura común.

En cambio, previamente a negar la aprobación de determinado convenio de candidatura común, existe la posibilidad de subsanar la omisión en que se incurra, lo cual, además es acorde con los principios del debido proceso, y en particular con la garantía de audiencia —relacionados a su vez con el principio de legalidad, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución— ante el riesgo de imponer una consecuencia privativa.

En ese contexto, es conforme a lo establecido en el artículo 298 Bis del Código Electoral la posibilidad que el Instituto Electoral acuerde la aprobación condicionada de un convenio de candidatura común.

Asimismo, resulta orientativo el criterio empleado por la Sala Regional al resolver el juicio ciudadano de clave **SCM-JDC-1570/2022**. En dicho asunto, en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional confirmó el acuerdo de registro condicionado de las candidaturas a integrantes de un Ayuntamiento en el Estado de Guerrero, hasta en tanto presentaran la respectiva constancia de residencia de dicho Municipio.

La superioridad razonó que el registro condicionado se encuentra justificado aun cuando esa figura no estaba expresamente regulada por la normatividad aplicable. Ello, pues la Ley local establecía la posibilidad de realizar ajustes a los plazos establecidos en la solicitud de registro y, de una interpretación favorable, se sigue que tales ajustes pueden realizarse a fin de garantizar el derecho de que las personas sean votadas.

Inclusive, en relación con la figura del registro condicionado de candidaturas, la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-623/2021**, señaló que en ocasiones es viable su otorgamiento; sin embargo, no puede concederse de manera arbitraria o discrecional en todos los supuestos, pues su finalidad es maximizar los derechos de participación política y al voto (en su vertiente pasiva), no así constituir una regla general a aplicar en forma indiscriminada.

Así, la Sala Superior ha considerado que una autoridad electoral puede otorgar ese tipo de registro cuando de manera enunciativa, mas no limitativa:

- Existan elementos o requisitos formales que no han sido cumplidos, **pero que son subsanables en un plazo razonable.**
- Se adviertan claras violaciones en algún procedimiento atribuibles a la autoridad y que, como consecuencia de una posible reposición del procedimiento, pueda mermarse de manera injustificada los derechos de una persona ciudadana.



En ambos supuestos, la finalidad radica en interpretar de manera extensiva el derecho de una persona a ser votada.

En el primer caso, evitando formalismos que impidan de manera absoluta el ejercicio de dicha prerrogativa; en el segundo supuesto, impidiendo que el actuar negligente o descuidado de la autoridad incida en el ejercicio de ese derecho.

Tales consideraciones resultan aplicables a la materia del presente asunto a través de un argumento por analogía. En efecto, aunque se trata de supuestos distintos (el registro condicionado a candidaturas y la aprobación condicionada de un convenio de candidatura común) entre ambos casos hay similitudes destacables, pues corresponden a instancias en las que la autoridad administrativa electoral cumple con la función de verificar que la documentación presentada por contendientes en el proceso electoral satisfaga los requisitos que la Ley contempla, lo que conlleva también un deber de maximización de determinados derechos político-electorales (el derecho al voto pasivo y a presentar candidaturas comunes).

En este sentido, los supuestos en los que la Sala Superior determinó que es conforme a derecho el otorgamiento de un registro condicionado, resultan extensibles al presente caso controvertido.

Así, si existen elementos formales que no han sido cumplidos en un determinado convenio de candidatura común, pero que son subsanables en un plazo razonable, el Instituto Electoral

puede otorgar un registro condicionado, lo que además es congruente con la literalidad del artículo 298 BIS del Código Electoral, que le permite “determinar lo conducente”.

Además, por lo anterior, no asiste la razón a la parte actora cuando señala que el hecho de otorgar tres días adicionales para subsanar deficiencias se aleja de los principios de legalidad y certeza, además de que resulta extenso si se considera que el requerimiento previo fue solo por veinticuatro horas y que el término para solicitar el registro de los convenios de candidatura común había fenecido desde el veinticinco de enero.

Ello, pues los tres días otorgados para cumplir la condición de la cual dependía su convenio de candidatura común, son un plazo razonable ante las circunstancias que motivaron la decisión de condicionar la aprobación de aquel, sin que existan evidencias de que ese plazo trascendiera de alguna manera al desarrollo de la contienda electoral o de que efectivamente resultara de alguna forma lesivo para otros partidos contendientes.

Por tales consideraciones resulta **infundado** el agravio realizado por la parte actora.

3.3. Indebida aprobación del registro condicionado al cumplimiento del requerimiento de distribución de votos

La parte actora plantea esencialmente que el requisito previsto en el artículo 15 de los Lineamientos de Postulación restringe desproporcionadamente el derecho de los partidos a postular candidaturas mediante la figura de candidatura común.



Lo anterior, señala, pues dicho artículo es contrario a lo sostenido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 59/2014, ya que el Tribunal Constitucional consideró que la celebración de un convenio de candidatura común no puede supeditarse a ningún otro requisito que no sea la voluntad de los partidos suscribientes, plasmada en el propio convenio.

En ese sentido, manifiesta que, con dicho requisito, el IECM excedió su facultad reglamentaria, al regular cuestiones no previstas por el artículo 298, del Código Electoral, y por tanto su determinación también se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Finalmente manifiesta que contrario a lo acontecido, la autoridad responsable debió realizar una interpretación conforme a efecto de determinar como parámetro de distribución de votos, los límites de sobre y subrepresentación y no exigir a los partidos integrantes de las candidaturas comunes una correlación equitativa y lógica entre distribución de votos y número de candidaturas que se postularían, igual a cero.

3.3.1. Decisión.

Los agravios se estiman **infundados** toda vez que la actuación de la autoridad responsable es acorde a lo previsto en la normativa aplicable, cuestión que también es conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.3.2 Justificación.

La justificación se realiza atendiendo a los siguientes aspectos del agravio:

3.3.2.1. Exceso en la facultad reglamentaria del artículo 15, de los Lineamientos de Postulación y, por tanto, indebida fundamentación y motivación del acto.

El agravio se estima **infundado** pues de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable si fundamentó y motivo su determinación.

A efecto de evidenciar lo anterior, se estima necesario abordar y determinar qué se entiende por fundamentación y motivación de un acto de autoridad.

El artículo 16, de la Constitución Federal, contempla la obligación que tienen todas las autoridades de fundar y motivar su actuar, y que este deber se cumple atendiendo, entre otros aspectos, a la autoridad que emita el acto de que se trate y a su propia naturaleza, pues mientras más concreto e individualizado sea, requerirá de elementos más precisos para tenerla por cumplida.

En ese sentido, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, prevé que todo acto de autoridad susceptible de incidir en los derechos fundamentales de las personas debe estar debidamente fundado y motivado.

Por regla general, la debida fundamentación se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de expresar el o los preceptos aplicables al caso concreto, en tanto que la motivación se cumple cuando se expresan las circunstancias



especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración para la emisión del acto.

Tratándose de actos concretos, dirigidos a personas o entes específicos, es necesario que exista una adecuación entre las razones expresadas y las normas aplicadas, a fin de que las circunstancias que subyacen al actuar encuadren en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad; dicho de otra manera, se logra con la subsunción de la norma al caso concreto, atendiendo a sus propias características.

Así, la garantía de fundamentación y motivación se respeta de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional, provoca que la simple molestia debe estar clara y fehacientemente apoyada en la ley, situación de la cual, la parte afectada debe tener pleno conocimiento de la adecuación expuesta en el párrafo anterior, para que pueda defenderse adecuadamente, de así considerarlo.

Ahora, en relación con los actos generales y abstractos, como son las leyes, reglamentos o lineamientos, la observancia del principio de legalidad se cumple de manera diversa.

En efecto, a diferencia de los actos concretos, este tipo de actos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, por lo que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional debe hacerse sobre la base de puntos de vista distintos a los utilizados para el examen de actos concretos e individualizados.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que:

- a) En un acto legislativo, el requisito de fundamentación se satisface cuando la expedición de la ley queda comprendida dentro de las facultades del cuerpo legislativo;
- b) La motivación se satisface cuando la ley se refiere a relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas;
y
- c) Es innecesario que todas las disposiciones del ordenamiento estén motivadas de manera específica.

En ese sentido, es de considerar que cuando se emita un reglamento o lineamiento en ejercicio de la facultad respectiva, éste habrá de tenerse por debidamente fundado y motivado cuando sea producto de la facultad referida, la cual debe estar prevista en la ley, mientras que la motivación se cumple cuando el reglamento o lineamiento sea tendente a regular relaciones sociales; en atención a lo anterior, es innecesario que todas y cada una de las disposiciones que las integren deban contar con una motivación específica³⁶.

Así, en el caso particular no le asiste la razón a la parte actora, cuando señala que se vulneran los principios de certeza y legalidad, en su vertiente indebida de motivación, ya que el

³⁶ De conformidad con la **jurisprudencia 1/2000** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**.

artículo 15, de los Lineamientos de Postulación no se encuentran debidamente justificados³⁷.

Es así, pues para que exista una debida motivación de una norma, se debe señalar las relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas, lo cual aconteció en el caso en estudio.

Lo anterior, se puede advertir, ya que el IECM, al emitir el acuerdo IECM/ACU-CG-091/2023³⁸, mediante el que aprobó los Lineamientos de Postulación, procedió a fundar su actuar en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafos primero, segundo y tercero, Base V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal, 9, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos, 7, Apartado F, numeral 4, 11, Apartado C, 50, numerales 1 y 3, de la Constitución Local; 1 párrafos primero y segundo, fracciones I y IV, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 6, fracción IV, párrafo segundo, 30 34, fracciones I y II y 36, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III del Código Local

Además de manera específica, señaló en el considerando 12, que acorde con lo previsto en el artículo 50, fracciones I y II,

³⁷ En el caso se estima procedente el análisis del artículo reglamentario controvertido toda vez que si bien los Lineamientos de Postulación fueron emitidos en septiembre del año pasado, la parte actora señala que es el primer acto de aplicación que se realizó en su perjuicio, lo cual es congruente con la **Jurisprudencia 35/2013** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**

³⁸ Acuerdo aprobado el diez de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Consejo General de IECM aprobó el contenido de los Lineamientos de Postulación, localizable en la dirección electrónica <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-091-2023.pdf>, el cual se invoca como hecho notorio conforme a la **jurisprudencia XX.2o. J/24**, de los Tribunales Colegiados, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.**

incisos b) y d), y XXVII del Código Local, el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, aprobar las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones que emanen, entre otras, de las leyes locales en la materia referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; y, aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, de las candidaturas a Diputaciones de mayoría relativa, así como de Alcaldías.

De lo expuesto, es posible concluir que la emisión del acto reclamado se estatuye, sin más, como el ejercicio de una facultad implícita derivada de las explícitas a que se hizo referencia, virtud de que la expedición de los Lineamientos de Postulación es una acción encaminada a cumplir con los fines constitucionales y legales para los que fue creado el IECM.

Es decir, con la expedición de los Lineamientos de Postulación, la autoridad electoral local está reglamentando situaciones que la ley prevé, al determinar cómo se llevarán a cabo el proceso de asignación de diputaciones para cada partido político, acciones que deben ser reglamentadas por así instruirlo el artículo 50, del Código Local, lo cual trae como consecuencia inmediata que dicha normatividad se encuentre debidamente motivada.

Así, el hecho de que el artículo 15 de los Lineamientos, señale que la distribución de los votos a que se refiere el inciso g), de la fracción II, del artículo 298 del Código, deberá ser en



proporción al número de candidaturas que postulan bajo esta forma de asociación, es decir deberá haber una correlación equitativa y lógica, con la finalidad de no generar distorsiones injustificadas en la elección de diputaciones y alcaldías, ello en sí, implica el ejercicio de la facultad reglamentaria, ya que tal dispositivo citado, tienen como finalidad precisamente la forma en como los partidos deben aplicar el artículo 298 señalado, pero no como lo quiere hacer ver el promovente, en el sentido que por el solo acto de establecer reglas en los Lineamientos ello lleva aparejado un exceso a la facultad reglamentaria.

Es así, pues ateniendo lo expuesto, hay una debida motivación cuando la ley establezca la potestad de expedir los lineamientos, y como en el caso existe la atribución de reglamentar sobre la postulación y asignación de diputaciones y alcaldías, entonces, se insiste, en cuanto a que el acto de reglamentar en sí, como lo establece el artículo 15, de los Lineamientos de Postulación, no pueden considerarse como un exceso en la facultad concedida al Consejo General del IECM, de ahí que su agravio resulte infundado.

3.3.2.2. Regulación y aplicación del artículo 15 de los Lineamientos frente a lo considerado por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 59/2014

La parte actora aduce que el acuerdo impugnado se aparta de la regularidad constitucional porque restringe desproporcionadamente su derecho a participar en la elección con la modalidad de candidatura común.

En principio cabe señalar, que la contravención a la Constitución Política por una ley secundaria se debe analizar con base en aspectos objetivos, es decir, en los principios reconocidos por la misma norma superior, para lo que se torna necesario explicar el contenido del precepto relativo, determinando su sentido y alcance.

Ahora bien, interpretar un precepto constitucional implica esclarecer su significado, en atención a la voluntad del poder reformador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras que le dan contenido, a fin de entender debidamente la disposición respectiva, lo que se puede lograr a través de cualquiera de los métodos de interpretación reconocidos en el orden jurídico, en el grado de dificultad que para interpretarla se exija o resulte conveniente.

Lo anterior cobra sentido, ya que el exacto cumplimiento de la Constitución, solamente se puede lograr si al interpretarla se determina su verdadero alcance, porque solamente de esta manera es posible ajustarla a las exigencias impuestas por la realidad concreta que requiera su aplicación, para lo que es menester maximizar los valores y principios de las instituciones que reconoce y regula.

En resumen, si cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte del mismo sistema constitucional, al interpretarlos se debe comenzar por reconocer, como regla general, que el sentido a atribuirles debe ser congruente con lo establecido en las restantes disposiciones integrantes del sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos se erigen en el parámetro de validez



conforme al que se desarrolla el orden jurídico nacional, de ahí que dicha interpretación debe procurar estar apegada a los fines perseguidos por el Constituyente.

Ahora bien, para llevar a cabo el análisis del tema de constitucionalidad planteado, respecto del artículo 15, de los Lineamientos, se debería confrontar con el precepto constitucional que la parte actora aducen vulnerado, sin embargo, ésta hace depender su argumento a partir del desapego de un criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte.

Ello pues si bien, en la demanda señala que dicho precepto reglamentario contraviene lo dispuesto por los artículos 27, apartado B, numerales 5 y 7, de la Constitución local en relación con lo dispuesto en el artículo 41 y 116, de la Constitución Federal, únicamente señala que tal precepto hace nugatorio su derecho a participar en candidatura común y restringe indebidamente ese derecho.

Sin embargo, deja de precisar argumentos lógico-jurídicos para evidenciar la contravención a los artículos señalados.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, conforme a lo planteado, el presente análisis constituye un análisis de legalidad, ya que la propia Suprema Corte, ha establecido que **la aplicación de su jurisprudencia por los órganos jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad**, a pesar de que el criterio verse sobre cuestiones de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en**

virtud de que el juzgador correspondiente no hace un control de constitucionalidad, sino que se limita a verificar que el caso actualice el supuesto contenido en la jurisprudencia³⁹.

Así, en principio, se estima pertinente traer a cuentas las consideraciones adoptadas por la Suprema Corte respecto de la figura de la candidatura común, al resolver la acción de inconstitucionalidad 59/2014 que la parte actora aducen contravenidas y respecto de las cuales hace depender su disenso.

Ello, pues dicho medio de control constitucional es precisamente el que la parte actora considera fue inobservado por la autoridad responsable.

Al respecto, es de precisar que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de la Suprema Corte, los Plenos de Circuito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares,

³⁹ Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de rubro **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES y JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO**, No es obstáculo para lo anterior, lo relativo a que en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se establezca expresamente al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en razón de que éste, al igual que los tribunales electorales de las entidades federativas, se encuentra contenido en el concepto genérico de “tribunales judiciales del orden común de los Estados, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.”.



agrarios y judiciales del orden común de los Estados, y administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales⁴⁰.

Lo anterior⁴¹, pues la Suprema Corte, regula una forma específica de integración de jurisprudencia y, por tanto, debe considerarse que **las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria** para todos los órganos que ejerzan jurisdicción⁴².

En ese sentido, toda vez que la porción normativa relativa a los convenios de candidatura común que hace referencia la parte promovente fue aprobada por unanimidad de nueve votos es que resulta aplicable el criterio referido.

Al respecto, en la referida acción, la parte ahí promovente cuestionó el artículo 176, párrafo cuarto de la Ley Electoral de

⁴⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴¹ De conformidad con lo previsto por el Artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece: La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

⁴² Esto último, porque aunque no está explícitamente previsto en el referido artículo 43 Reglamentario, su obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, lo cual además tiene sustento en las tesis jurisprudenciales: **JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA Y JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS,**

Baja California que permitía que, en los supuestos de candidatura común, los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación sería conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

Lo anterior pues consideró que existía una contradicción con lo previsto en el artículo 87, párrafo 10, de la Ley General de Partidos Políticos que prohíbe a los partidos distribuir o transferir votos mediante convenio de coalición.

Al respecto, la Corte consideró que dicha contradicción no existía conforme a lo siguiente:

- Las entidades federativas pueden establecer la figura de la candidatura común⁴³.
- Dicha libertad configurativa no es irrestricta, pues debe observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos como entidades de interés público⁴⁴.

Al respecto refirió que, en el caso concreto, la constitución local contemplaba la figura de la candidatura común y la ley electoral local establecía las condiciones que se debían cumplir para su aprobación tal como sigue:

1. Los partidos deben celebrar el convenio correspondiente,

⁴³ De conformidad con el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos

⁴⁴ En términos del artículo 41, base I, de la Norma Fundamental, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



2. El convenio debe contener el nombre de los partidos integrantes, el tipo de elección de que se trate; el emblema común de los partidos que la integran y el color o colores con que se participa; y la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos que la postulan, para efectos de conservación del registro y otorgamiento de financiamiento público.

3. Anexar la documentación correspondiente,

4. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio, debe pronunciarse sobre su procedencia y publicar su resolución en el Boletín Oficial.

5. Los partidos que postulen candidatos comunes no pueden postular candidatos propios, ni de otros partidos, en la elección respectiva.

6. En la boleta electoral debe aparecer, en un mismo espacio, el emblema conjunto de los partidos.

Además, la Corte precisó que ya había definido el concepto de candidatura común como sigue⁴⁵: “la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan”; así también, se le distinguió de la coalición, señalando que, “mientras en ésta, los partidos, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, deben llegar a un acuerdo con objeto de ofrecer al electorado una

⁴⁵ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008

propuesta política identificable, en aquélla, cada partido continúa sosteniendo su propia plataforma electoral, sin tener que formular una de carácter común”.

Al respecto consideró que, a diferencia de lo que se establece en cuanto a las coaliciones, en el artículo 87, párrafo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que cada uno de los partidos coaligados aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral; en la legislación local, se prevé que, en candidatura común, aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad.

Por ello consideró que, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto la candidatura como a los partidos que la postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

Así estimó que, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no **puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local**, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.



De lo anterior, concluyó que, las reglas establecidas por el legislador local respecto de la candidatura común se enmarcaban dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, **pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.**

Además, señaló que, con ello, no se genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad -lo cual obedecerá a razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de ellos-, al tiempo que obligados a alcanzar el porcentaje mínimo de votación que se requiere para conservar el registro y acceder a prerrogativas.

Así, concluyó la justificación de la norma impugnada estriba en la determinación **sobre la procedencia o no del registro del convenio de candidatura común que debe hacer el Instituto Electoral local; en la publicación del mismo en el medio oficial de difusión local para conocimiento de los electores; y en la necesidad de otorgar plenos efectos al voto emitido a favor de la candidatura común**, no sólo en beneficio del candidato, sino también de los partidos que la conforman, en cuanto a la conservación de registro y el acceso, en particular, a la prerrogativa de financiamiento.

Esto es, la Suprema Corte consideró que:

- Existe libertad configurativa de los congresos locales para regular las candidaturas comunes, quienes deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos políticos.
- A diferencia de lo que se establece respecto de coaliciones en la legislación local, se estableció para la candidatura común que aparezca en un mismo espacio de la boleta el emblema conjunto de los partidos que contiendan bajo esta modalidad. no existirá duda para la ciudadanía, sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.
- Por ello, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, **no puede sino estarse a los términos del convenio que éstos hubiesen celebrado y que el Instituto Estatal Electoral haya aprobado y publicado en el Boletín Oficial Local,**

Así, la Suprema Corte consideró que, para efecto del reparto de votos, no solo debe estarse a lo previsto en el convenio de coalición, sino a que este, sea aprobado por el Instituto local y que sea debidamente publicado.

Ello pues consideró que debe existir plena certeza de la ciudadanía de la forma en que se va a distribuir el voto que



emita para alguna postulación realizada mediante candidatura común.

En ese sentido, se estima que el artículo 15 de los Lineamientos, cuestionado por la parte actora, en modo alguno es contrario a lo considerado por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 59/2014.

Ello pues la porción normativa cuestionada en forma alguna incide en lo considerado por la Suprema Corte en el sentido que es constitucional que los partidos establezcan libremente la distribución de votos en el convenio de candidatura común, sino que este regula, como lo señala la parte actora, la forma en que debe realizarse la distribución de votos, de forma proporcional al número de candidaturas postuladas, es decir de forma correlativa y lógica.

En ese sentido se estima que la previsión reglamentaria cuestionada es acorde con lo considerado por el Máximo Tribunal del país, quien estimó que cuando se establece en las candidaturas comunes un solo emblema en forma alguna existirá duda para la ciudadanía, sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto pues ya está previsto su destino en el Convenio respectivo.

En ese sentido, la previsión normativa cuestionada, precisamente abona a dicha finalidad, pues constituye una previsión reglamentaria emitida por la propia autoridad encargada de revisar y validar el Convenio respectivo, que pretende dar claridad y coherencia respecto a la forma en que

se pretenden distribuir los votos en relación con la postulación de candidaturas.

En efecto, el ejercicio del derecho constitucional a la autodeterminación por los partidos políticos nacionales o locales no tiene un carácter absoluto o incondicionado, porque tal ejercicio está sujeto a la observancia de otros derechos y los principios que se establecen y derivan del sistema jurídico nacional.

Esto es, para efectos de que, en forma puntual y adecuada, se promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, se debe atender a los principios de universalidad, **interdependencia, indivisibilidad** y progresividad que priman en la materia⁴⁶.

Así en el caso, la previsión reglamentaria invocada no solo se debe interpretar conforme al derecho de los partidos políticos a fijar los términos y condiciones del convenio, sino que también se debe considerar relación o coexistencia con los derechos humanos a votar y ser votado, realizando una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y de los tratados internacionales que se han citado.

En ese sentido, el derecho al voto activo y el correlativo de voto pasivo deben ocurrir bajo elecciones periódicas y auténticas, a través de sufragio universal, directo e **igual** y por voto secreto

⁴⁶ De conformidad con los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución federal, así como 2º, párrafos 1 y 2, y 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores⁴⁷.

Conforme a ello, la suscripción y los eventuales términos de un convenio de coalición no pueden desconocer o ignorar las características del voto, porque la materia de la libertad o autonomía de los partidos políticos está sujeta a las propias reglas del sistema constitucional y convencional del sistema democrático nacional, conforme al Bloque de Constitucionalidad.

Ello pues el voto que, por sus efectos, tiene una mayor o menor fuerza cuando se hace la conversión en escaños, curules o cargos públicos, en relación con otro u otros votos que tienen un valor diverso y que dan lugar a una representación sin correlación en cuanto al primer caso, **no puede tener un igual valor.**

Dicha desproporción entre los efectos que generan un conjunto de votos si se les compara con los que derivan de otro conglomerado de votos, bajo ninguna circunstancia puede considerarse como congruente o consonante con las reglas del sistema nacional electoral.

En ese sentido se estima que la autonomía de la voluntad reconocida a los partidos políticos no puede vulnerar los derechos humanos, los cuales, de suyo, son indisponibles e irrenunciables y tampoco puede subvertir principios

⁴⁷ Artículos 35, fracciones I y II; 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

constitucionales como lo es el carácter representativo, democrático y auténtico del Estado Nacional.⁴⁸

Por ello, se estima que la reglamentación cuestionada es acorde al orden normativo aplicable, pues no sería jurídicamente posible realizar alguna interpretación que dé lugar a alguna distorsión injustificada –lo cual ocurre cuando un conjunto de votos da lugar a una mayor representación en relación con otros que pertenecen al mismo sistema–, como lo pretende la parte promovente en los convenios de coalición aprobados condicionadamente tal como aconteció.

En efecto, de conformidad con lo establecido en los acuerdos impugnados relativos a la procedencia de los convenios de candidatura común presentados por la parte actora, se advierte lo siguiente:

IECM-ACU-CG-007/2024 relativo al convenio de Candidatura Común denominada “Seguiremos Haciendo Historia” presentado por los partidos MORENA, PT y PVEM.

- La postulación de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa es en veintinueve distritos electorales y una diputación migrante, así como de quince alcaldías.
- De las candidaturas a diputaciones (100%), diecisiete le corresponden a MORENA (56.67% del total de candidaturas); ocho al PVEM (26.67% del total de

⁴⁸ Artículos 40 y 41, párrafo segundo, de la Constitución federal



candidaturas), y cinco al PT (16.66% del total de candidaturas).

Por su parte de las candidaturas a alcaldías (100%) ocho le corresponden a MORENA (53.33% del total de candidaturas); cuatro al PVEM (26.67% del total de candidaturas), y tres al PT (20% del total de candidaturas).

- En ambos casos (Alcaldías y Diputaciones) del total de votos emitidos (100%), el 55% correspondería a MORENA; el 27% al PVEM, y el 18% al PT.

De lo anterior, la autoridad responsable advirtió que, en el caso de Diputaciones MORENA y el PT tienen un mayor porcentaje de postulación de +1.67% y 2% respectivamente frente al porcentaje de votación, mientras que el PVEM tienen un menor porcentaje de postulación de -0.33%.

En el mismo sentido advirtió que en el caso de las Alcaldías el PT tienen un mayor porcentaje de postulación de +2% frente al porcentaje de votación, mientras que MORENA y el PVEM tienen un menor porcentaje de postulación de -1.67 y -0.33% respectivamente.

IECM-ACU-CG-008/2024 relativo al convenio de Candidatura Común denominada “Seguimos Haciendo Historia” presentado por los partidos MORENA y PT.

- La postulación de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa es en tres distritos electorales.

- De las candidaturas a diputaciones (100%), dos le corresponden a MORENA (66.66% del total de candidaturas) y una al PVEM (33.33% del total de candidaturas)
- Sin embargo, del total de votos emitidos (100%), el 61% correspondería a MORENA y el 39% al PT.

De lo anterior, la autoridad responsable advirtió que, en el caso de Diputaciones de MORENA tienen un mayor porcentaje de postulación de +5.67% frente al porcentaje de votación, mientras que el PT tienen un menor porcentaje de postulación de -5.67%.

Como se observa, no existe una relación lógica entre la distribución de votos y su equivalencia en candidaturas entre los partidos integrantes por lo que el IECM consideró que ello no se ajustaba a lo previsto por el artículo 15, del Reglamento de Postulación y consideró, en ambos casos, requerir a los partidos para que subsanaran tal deficiencia.

Esto es, la autoridad responsable advirtió que la correlación pactada en los convenio bajo estudio carecía de lógica, puesto que no guardan una proporción razonable, por un lado, el porcentaje de votación y, por otro, las candidaturas asignadas, lo cual, **como se señaló, es acorde con la regularidad constitucional y legal, pues tal situación, contraviene los principios de representatividad y de igualdad del voto, y que además fue regulado previamente por el propio IECM en el lineamiento en análisis.**



En cuanto al primer principio, basta señalar que el mismo se refiere a la circunstancia de que los partidos políticos con un determinado porcentaje de votos tengan representatividad en el órgano, en este caso, legislativo, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar, concretamente, de acuerdo con el convenio de candidatura común.⁴⁹

En el caso, como se precisó, no hay correlación entre la distribución de votos de los partidos integrantes en ambos convenios y el eventual número de escaños en los que se verán representados.

Además, cabe considerar lo siguiente:

En el ámbito federal, se prevé que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción V, de la Constitución Federal.

⁴⁹ Sirve de apoyo lo determinado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-892/2014.

Por otra parte, en las entidades federativas, el número de representantes en las legislaturas será proporcional al número de habitantes de cada uno.

Además, éstas se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Siendo que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, en términos de lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

En el caso de la Ciudad de México, la legislatura está integrada por diputados y Alcaldías integradas por sus titulares y concejales, electos, en su totalidad, cada tres años, conforme con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.



En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados con un número mayor a cuarenta diputaciones.

Además, tampoco podrá contar con un número mayor por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación de votación emitida; sin embargo, esta base no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtengan un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en dicha integración el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, apartado B, de la Constitución local.

Por su parte respecto de la postulación de Alcaldías se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Quienes integren los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo.

Además, ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales, ello de conformidad con los numerales 3 y 4 del apartado A del Artículo 53 de la Constitución Local.

En ese sentido, se puede advertir que el sistema electoral en México, tratándose de la integración de un órgano legislativo – estatal o federal– o en el caso de las Alcaldías de la Ciudad de México está compuesto por un sistema binario (compuesto de dos elementos), segmentado o mixto, el de mayoría relativa y de representación proporcional.

El principio de mayoría relativa consiste en asignar directamente las curules al partido que haya obtenido la mayor cantidad de votos, dependiendo de la demarcación geográfica en la que se encuentre dividido (secciones-districtos).

En lo que corresponde al principio de representación proporcional, la asignación es el resultado de la voluntad (fuerza política) que no obtuvo el primer lugar, es decir, corresponde al número de votos que obtuvo un partido (procesados en una fórmula), que habiendo alcanzado un umbral mínimo de votación no logró conseguir el triunfo.

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que ambos sistemas (mayoría relativa y representación proporcional) tienen como finalidad, en el marco de la representatividad, procurar que exista una relación lógica o razonable entre los votos recibidos y las diputaciones asignadas. Lo cual implica, necesariamente, que los votos deben tener el mismo peso, es decir, la misma

incidencia o impacto para la obtención de escaños⁵⁰ -principio de igualdad del voto⁵¹.

De esta forma se concluye que un determinado porcentaje de votación debe verse reflejado en un mismo número de escaños para todos aquellos partidos políticos que forman parte de una candidatura común, incluyendo las alcaldías pues la finalidad como se señaló es evitar todo tipo de distorsiones en la postulación y distribución de votos, de ahí que la distribución de votos pactada en el convenio respectivo, deba guardar una relación lógica o equitativa con el número de candidaturas a asignar, situación que no acontecía al momento en el que el IECM analizó los convenios respectivos.

Ello pues en todos los casos, de una u otra forma, la mayoría que obtendrían los partidos se encontraría alejada de lo que, en realidad le correspondería conforme al número de candidatos propuestos, en comparación con la cantidad de votos que obtendrían los propios partidos proponentes respecto de sus postulaciones.

Cabe precisar que lo expuesto no debe entenderse como una contraposición a lo establecido por la Suprema Corte, respecto a que la figura de la candidatura común no distorsiona el voto, en razón de que lo que se ha analizado es que, en el caso, la distribución de votos y la asignación de candidaturas no guarda una relación lógica o razonable, vulnerando, como se señaló, los principios de representatividad y de igualdad del

⁵⁰ Artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

⁵¹ Artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución federal y 27 de la Constitución local

voto, además de que genera una distorsión en la relación que debe existir entre la votación recibida y las postulaciones obtenidas con esos votos.

Asimismo, resulta pertinente señalar que, si bien la parte actora señala que se debió interpretar la norma en el sentido de asimilar el límite de sobrerrepresentación permitido en la asignación de ocho puntos porcentuales, en modo alguno evidencia por qué se debió adoptar tal determinación.

Ello ya que se limita a señalar manifestaciones subjetivas, sin evidenciar cual es el perjuicio que le genera el requerimiento realizado por la autoridad responsable en el sentido de igualar a cero los porcentajes en análisis.

Lo anterior, pues como se ha evidenciado, la finalidad de la medida es evitar las distorsiones que se puedan generar entre las postulaciones y la distribución de votos.

En otras palabras, deja de evidenciar en qué forma dicha interpretación de otorgar un margen de ocho puntos porcentuales podría ser lógica y equitativa o en su caso, el grado de afectación que le genera el subsanar la deficiencia advertida por la autoridad responsable.

Como se señaló, las candidaturas comunes se traducen en una forma de participación política que se integra a partir de un interés común: la postulación de los mismos candidatos.

Es decir, en la candidatura común, se suman los intereses de los partidos políticos para postular ante el electorado



candidatos que se verán respaldados por diversas plataformas electorales.

En ese contexto, es que en las candidaturas comunes lo trascendente son las candidaturas que se postulan y, por ello, los institutos políticos que convienen esa forma de participación poseen un interés natural en lograr que sean sus candidaturas los que se vean respaldados en la elección.

Es decir, la candidatura común se integra a partir de las aportaciones de candidatos que cada partido político realiza para conformarla y, a partir de ello, se logra la integración de una postulación conjunta.

Entonces, lo ideal es que exista un equilibrio entre las postulaciones que cada partido político realiza a una candidatura común; sin embargo, ello se dificultará en la medida de la cantidad de cargos que se postulen; pero, en todo caso, se estima que tal como lo prevé el artículo 15 de los Lineamientos de Postulación, de una interpretación conforme a las reglas constitucionales que rigen el efecto del voto en el sistema de partidos políticos en nuestro país, debe existir una correlación entre las candidaturas propuestas y la distribución de los votos obtenidos para lograr una representatividad efectiva de los partidos que las conforman.

De esta forma se estima jurídicamente válida la actuación de la autoridad responsable al aplicar el artículo 15 de los Lineamientos de Postulación controvertidos, dado que la distribución de los votos debe guardar una relación lógica con las candidaturas que son postuladas por cada uno de los que

participan, pues con ello se logra que el voto emitido por la candidatura común refleje la representatividad de cada instituto político en la misma proporción según se ha referido.

Admitir que la mayoría de los votos sea adjudicada a quienes postulan la minoría de los candidatos, implica darle un efecto al convenio de distribución de votos que afecta el principio de proporcionalidad del voto, puesto que los sufragios emitidos por una candidatura común no serían equitativos a la forma en que cada partido ha contribuido a la misma.

En ese orden de ideas, se estima que, si la libertad de los partidos políticos, para determinar la distribución de los sufragios es ilimitada o permite una distorsión injustificada, permitiría escenarios de distribución en los que, se asegurara a partidos políticos un porcentaje de votación muy elevado en perjuicio de los otros partidos políticos.

De esta forma, el primer límite lógico que se puede admitir a la autodeterminación de la voluntad de la celebración de convenios de candidaturas comunes, es que la mayoría de los votos deba ser asignada al partido político que postula la mayoría de los candidatos y a partir de ese punto de arranque distribuir el resto de los porcentajes conforme a su estrategia y autodeterminación, sin perder de vista que la relación lógica entre los votos distribuidos debe mantenerse siempre conforme al número de candidatos que sean con los que se ha contribuido a la candidatura común.

Es decir, si los partidos políticos pretenden distribuirse los votos de una manera prácticamente igualitaria deben



corresponder en la misma medida a la postulación de candidatos, pues, de lo contrario, lo que se lograría es que la distribución de votos materialice un valor distinto a votos emitidos a una misma opción política.

En razón de ello, es que se considera razonable que al partido que en el convenio de coalición se le otorga la atribución de postular la mayor cantidad de candidatos, es a quien, en principio, al que le deben corresponder la mayor cantidad de votos.

Lo anterior, se traduce en que, quien esté contribuyendo en mayor medida a la integración de la candidatura común con las postulaciones, ve reflejado en los votos obtenidos una mayor presencia, mientras que aquellos partidos políticos que postularon una menor cantidad de candidatos ven disminuidas sus posibilidades de acceder a los votos.

Ello, genera el incentivo de que exista un equilibrio entre la distribución de las candidaturas postuladas y los votos obtenidos, lo que implica que la representatividad de quienes participen en una candidatura común corresponderá lógicamente a su colaboración con los candidatos comunes que se han presentado a la elección.

En ese orden de ideas, se estima que contrario a lo argumentado por la parte actora, resulta conforme a derecho la aplicación del artículo 15 de los Lineamientos de Postulación y por tanto **infundado** su agravio.

3.4. Falta de datos en el Convenio de candidatura común.

En concepto de la parte promovente, el Convenio está viciado de origen porque se aprobó sin un dato cierto acerca de en quién recaerán las candidaturas a registrarse, lo que puede constituir, si no dolo de los partidos postulantes, al menos error de la autoridad electoral.

3.4.1. Decisión.

Resulta **infundado** el motivo de disenso porque, dado el calendario electoral que se aprobó por parte del Consejo General, en donde se estableció una modificación en los plazos legalmente señalados, derivado de que el pasado veinte de julio, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG439/2023, por la cual, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

3.4.2. Justificación.

En esa resolución, la autoridad nacional también ordenó a cada uno de los Organismos Públicos Locales Electorales tomar las medidas necesarias para la realización de las actividades que, en el ámbito de su competencia, se vean afectadas por el ajuste del calendario.

En dicho acuerdo, en los puntos resolutivos QUINTO y SEXTO, se ordenó que los Organismos Públicos Locales emprendieran las acciones conducentes para hacer los

ajustes, de tal suerte que el IECM determinó que su ajuste debía quedar, en torno al periodo de solicitud de registro de candidaturas, a los distintos cargos de elección ciudadana, del 8 al 15 de febrero⁵²; en ese sentido, la fecha límite señalada implica que con posterioridad a la fecha límite de presentación de la solicitud del convenio, es el plazo máximo para la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas, de tal suerte que es justificado que la presentación de los datos ciertos de candidaturas se presente, conforme el calendario modificado.

Ello, en el entendido de que conforme al inciso e), del artículo 298, se hace permisible que una vez que culminen los procesos internos de selección de candidaturas, los partidos que presenten la solicitud de convenio, proporcionen todos los datos ciertos de las personas postulantes, tan es así, que en el propio Convenio, en la cláusula SEXTA se estable un compromiso de presentación de esta información, una vez concluidos sus procesos internos, pero antes de la fecha límite ajustada.

En ese sentido, no se advierte ni dolo de los partidos solicitantes, ni error de la autoridad administrativa, porque la aprobación del clausulado, así como del propio convenio –aun con la falta de datos de los nombres de las personas en quienes recaerán las candidaturas correspondientes–, se hizo con apego a la normativa señalada.

Circunstancia que no genera perjuicio a la parte promovente, en principio, porque el análisis del Convenio que se sometió a

⁵² Conforme la modificación de plazos aprobada mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2023.

consideración tuvo como primer eje de revisión, que el mismo cumpla con los requisitos formales exigibles según el artículo 298, así como el hecho de que también sea acorde a los principios de legalidad, representación política y pluralidad para la conformación del Congreso de la Ciudad de México.

3.5. Indebida aprobación y uso de los lemas y emblemas de las Candidaturas comunes.

Los promoventes refieren que la autoridad responsable, al aprobar los acuerdos controvertidos, indebidamente validó los nombres “*Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México*” y “*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, utilizado para las candidaturas comunes entre Morena, PT y PVEM, así como Morena y PT, respectivamente, mismo que, dado que constituye una frase de campaña, vulnera la veda o periodo de reflexión que debe existir el día de la jornada con su incorporación en la boleta electoral.

En su concepto, dicha nombre se trata de un activo propagandístico que se ha distinguido por ser utilizado por los partidos Morena, PT y PVEM en diversas contiendas electorales, incluso por los gobernantes emanados de esas fuerzas políticas, por lo que el exponerla al electorado al emitir su sufragio resulta en un exceso e inobservancia a la normativa electoral, concretamente, lo señalado en el artículo 396, fracción 11, segundo párrafo del Código Electoral.

De esa manera, no puede ser validado como parte del nombre de la candidatura común aprobada, pues en realidad se trata una frase que identifica a las campañas de los partidos



políticos mencionados, que necesariamente involucra un posicionamiento respecto de quienes acuden a sufragar.

Además, el nombre se aprobó de manera ilegal pues en los demás convenios se utiliza esta misma frase únicamente cambiando un verbo, lo cual podría generar un grado de confusión en la ciudadanía.

Tal circunstancia también vulnera el principio de uniformidad, que obliga a los partidos a postular a todas sus candidaturas de la misma forma, pues, de lo contrario, como ocurre en el caso, se generan múltiples formas de participación en la elección, cuestión que resulta abusiva.

También señalan que la nombre motivo de inconformidad genera una proyección excesiva que se pretende dar al mismo tiempo bajo dos figuras jurídicas distintas tanto en el convenio de coalición aprobado para la Jefatura de Gobierno, como los que ahora se combaten de candidaturas comunes para alcaldías y diputaciones.

Ello, pues lo único que cambia, como refirió, es el verbo

- Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México - Coalición MORENA, PT y PVEM
- Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México – Candidatura Común MORENA, PT y PVEM
- Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México - Candidatura Común MORENA y PT.

Cuyo único objetivo es evadir exigencias legales impuestas para una u otra figura jurídica.

3.5.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado** pues no se advierte que los nombres propuestos sean contrarios a la normativa, ni que estos sean empleados de manera indebida al aparecer en la boleta.

3.5.2. Justificación.

La uniformidad de los integrantes de una forma de asociación política es una exigencia constitucional aplicable a un contexto de coexistencia de coaliciones y candidaturas comunes, con independencia de que la legislación comicial no la consagre de forma expresa.

Dentro de las finalidades de la uniformidad está evitar la confusión y la falta de certeza en la emisión del voto, que puede producirse si a los partidos políticos se les permitiera intervenir en más de una coalición.

En ese sentido, la uniformidad permite al electorado conocer con claridad quiénes son los partidos que integran una determinada forma de asociación electoral.

En este sentido se estima que es acorde a derecho que las candidaturas comunes y coaliciones utilicen su nombre o denominación aprobada y que este aparezca en la boleta.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que el grado de similitud que pudieran tener los nombres vinculadas a la coalición para contender a la jefatura de gobierno de esta Ciudad, por un lado, y los convenios de candidatura común,



por otro, no genera una afectación al principio de certeza, ni confunde al electorado como lo sostienen los recurrentes.

Lo anterior porque tratándose de las candidaturas comunes, “*Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México*” (MORENA y PT) y “*Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México*” (MORENA, PT y PVEM), los partidos participan conforme al emblema común de éstos y, por cuanto hace a la coalición, cada partido participa con su propio emblema, lo que permitirá la identificación de propaganda electoral de cada una, así como por quien se sufraga.

Además, lo relevante es que la ciudadanía votante, más allá de la configuración de los elementos facticos y jurídicos que concurren en la conformación de la voluntad de los partidos políticos de integrar una unidad política, tenga pleno conocimiento de la fuerza política y candidatura por la cual va a emitir su sufragio.

De modo que, los nombres cuestionados no pueden ser de tal identidad que impliquen una distorsión a su arraigo con una determinada oferta electoral, esto, con independencia de cómo decidan participar en una justa comicial.

Además, conviene tener presente que el artículo 298 del Código Electoral, se establecen elementos mínimos para el registro de un convenio de candidatura común, lo cual no limita o condiciona a la libertad de determinación que corresponde a los partidos políticos para incluir en su nombre y elementos de identidad de quienes suscriban el convenio, mientras que no sean ilícitos o vulneren alguna restricción legal.

Finalmente, debe destacarse que los nombres empleados por partidos políticos, candidaturas comunes o coaliciones, a través de todo el espectro electoral, suelen tener cierto grado de similitud. Ello, pues generalmente constituyen frases cortas que buscan comunicar un mensaje positivo, de victoria, trascendencia, unidad o nacionalismo. Así, con frecuencia se utilizan las mismas palabras, en la medida en la que se busca transmitir dichas ideas.

Así, expresiones y palabras como “**hacer historia**”, “todos juntos”, “por México”, “a la victoria”, “primero México”, etc., son usuales en los lemas de contendientes políticos y no pueden considerarse, *per se*, como asociadas a determinada ideología.

En este sentido, los partidos políticos tienen la libertad para hacer uso de tales expresiones en la configuración de sus lemas, con la limitante de no usar un lema idéntico al de otra opción política, con el objetivo de evitar confusión en el electorado.

Aunque existe un grado de similitud en los nombres “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, correspondiente a la Coalición MORENA, PT y PVEM, y “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, asociado a las candidaturas comunes MORENA, PT y PVEM, **no son nombres idénticos**.

Si bien se presentan elementos comunes como la referencia a esta entidad federativa y la expresión victoriosa “haciendo historia”, su inclusión no es suficiente para considerar indebida la configuración del nombre, máxime cuando son palabras



frecuentes en el contexto político y existen mecanismos para evitar la confusión del electorado, como la presencia de los emblemas de los partidos políticos integrantes en boletas.

De hecho, en anteriores elecciones, los nombres que identifican a coaliciones distintas han tenido un cierto grado de similitud, sin que por ello se considere que generan confusión. En la elección presidencial de 2018, verbigracia, contendieron, por un lado, PRI, PVEM y PANAL con el nombre “Todos por México” y, por otro, PAN, PRD y MC bajo la denominación “Por México al Frente”: en ambos casos se repetían las palabras “por” y “México”, con un cambio de solo una palabra. Las similitudes, no obstante, no generaron confusión en el electorado, al no constituir nombres idénticos y habiendo claridad en los emblemas de los partidos.

De ahí que resulte inconducentes las pretensiones de los recurrentes.

Por otra parte, también resulta **infundado** lo señalado por los recurrentes en el sentido de que la utilización del nombre “*Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México*”, en la boleta electoral como elemento distintivo de las candidaturas postuladas por MORENA, PT y PVEM de manera común, constituye propaganda electoral ilegal.

Como se adelantó, la parte actora considera que dicha frase es un activo propagandístico que ha identificado y promovido a dichas fuerzas políticas en diversos procesos electorales, por lo que su exhibición el día de la jornada electoral –a través de

la boleta– contraviene la prohibición de difusión o exhibición de ese tipo de propaganda para el periodo de veda.

De manera similar, de acuerdo con la cláusula *CUARTA* de los convenios para la postulación de candidaturas comunes materia de inconformidad, los partidos MORENA, PT y PVEM acordaron que el nombre que utilizaran para tal efecto es el siguiente:

Morena, PT y PVEM⁵³:



Morena y PT⁵⁴:

⁵³IECM/ACU-CG-007/2024

⁵⁴ IECM/ACU-CG-008/2024



En efecto, tal como lo señalan los recurrentes, además de los logotipos que utiliza cada partido integrante, se insertó el nombre motivo de inconformidad como parte del distintivo que identificará a las candidaturas comunes que se postularán a los diversos cargos en el presente proceso local.

Ahora bien, el artículo 386 del Código Electoral señala que el Consejo General del Instituto, con base en los lineamientos y medidas de seguridad que apruebe el INE, en lo que resulte aplicable de conformidad con sus atribuciones y las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará los modelos de boletas electorales, documentación electoral y auxiliar, los materiales electorales y, en su caso, los sistemas e instrumentos electrónicos que se utilizarán para la elección de representantes populares o en los procesos de participación ciudadana.

El mismo dispositivo legal, refiere que las boletas, entre otros elementos, contendrán el recuadro **con el color o combinación de colores y emblema** del partido político o el emblema y el color o colores de la coalición o candidato sin partido.

De esta manera, la propia legislación posibilita que los partidos políticos utilicen los nombres dentro de la boleta electoral como

parte de un distintivo para diferenciarse de otras fuerzas políticas contendientes; es decir, no hay una prohibición para que estos se puedan utilizar o exponer de una forma determinada.

De tal suerte que, contrario a lo sostenido por los recurrentes, dicha situación en forma alguna puede actualizar propaganda electoral que induzca de forma indebida al electoral. Los signos y nombres con los que se identifican los partidos políticos dentro de la boleta no pueden ser considerada como propaganda electoral, ello con independencia de que estos hayan sido utilizados dentro de las campañas electorales como un activo de identidad hacia el electorado.

Ahora bien, el artículo 395 del Código Electoral define a la **propaganda electoral** como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ese tipo de propaganda, según lo establecido en el numeral 396 de ese ordenamiento legal, deberá suspenderse el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores (**periodo de veda**).

Dicho lo anterior, si bien el nombre ya referida ha sido utilizada por MORENA, PT y el PVEM en sus actos políticos o propaganda político-electoral como un distintivo que identifica su ideología o movimiento, su inserción en la boleta electoral



en forma alguna puede corresponder con propaganda electoral que tenga la finalidad de influir de manera indebida en las personas votantes, pues como se señaló es la denominación de la propia candidatura común.

Entonces, la leyenda inserta como parte del nombre acordado por los partidos políticos en cuestión, menos aún actualiza la prohibición prevista para el periodo de veda.

Lo anterior se torna evidente si se considera que los logotipos de los partidos políticos también suelen aparecer en la propaganda que estos realizan y, a pesar de ello, claramente es válida su inserción en la boleta electoral, pues esto permite identificar la opción política con la que se identifica la ciudadanía que acude a sufragar, sin que pueda considerarse que se está realizando propaganda indebida.

En el mismo sentido, el hecho de que el nombre de los partidos políticos puede llegar a aparecer en la propaganda que estos realicen no implica que su inserción en la boleta electoral se considere como propaganda, dado que el contexto de uso del material electoral no es propagandístico, sino facilitar la emisión del voto.

3.6. Cumplimiento extemporáneo del requerimiento ordenado en el Acuerdo 7.

Las partes promoventes argumentan que fue indebida la aprobación del acuerdo impugnado ya que en la presentación del requerimiento formulado en el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2024, era aplicable la notificación automática, al estar presentes en la sesión de aprobación los representantes de los

partidos Morena, PT y PVEM, aunado a que, previo a la sesión se hicieron de su conocimiento los proyectos a aprobarse.

De manera que, consideran las partes actoras, si el acuerdo se aprobó el treinta de enero de dos mil veintitrés y los representantes de los partidos políticos citados se encontraban en la sesión, el plazo para desahogar el requerimiento de tres días formulado por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo respectivo transcurrió del treinta y uno de enero al dos de febrero del año en curso, por tanto, si el escrito a través del cual se desahogó la prevención citada se presentó hasta el tres de febrero siguiente, se hizo fuera del plazo otorgado.

Además, consideran las partes accionantes, si bien los partidos requeridos consideraron que el acuerdo 7 referido les fue notificado el dos de febrero de la presente anualidad, ello no constituye una segunda notificación, diversa a la notificación automática, por lo cual, no genera un nuevo plazo para dar cumplimiento en el acuerdo de requerimiento

3.6.1. Decisión.

El agravio resulta **infundado** contrario a lo que señala, en el caso particular, no puede sostenerse que aplican los efectos de la notificación automática, solo por el hecho de encontrarse presentes las personas representantes de los partidos políticos involucrados, sino que, por un cabal cumplimiento a los principios del debido proceso, lo idóneo es computar el plazo de notificación para desahogar el requerimiento formulado, solo hasta que operara una notificación personal.



3.6.2. Justificación.

Marco normativo de las notificaciones automáticas

- Legislación

El artículo 67 de la Ley Procesal Electoral establece que operará la notificación automática cuando el representante de la parte agraviada haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto Electoral o de la autoridad que emitió el acto o resolución que estime le causa perjuicio; en este caso, el partido político o candidato sin partido se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Se precisa en el precepto normativo, para que opere dicha notificación y pueda prevalecer sobre cualquier otra que hubiere ordenado la autoridad electoral, deberá estar acreditado que el partido político o la candidatura sin partido tuvo conocimiento pleno de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo, ya sea física o electrónica cuando menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión correspondiente y durante la discusión no se haya modificado de manera sustantiva.

Como se advierte del precepto citado, para que se actualice el supuesto de la notificación deben operar los supuestos que se enlistan:

- 1) Que el representante del partido político haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto Electoral local que emitió el acto o resolución que aduce le causa agravio; y
- 2) Se debe acreditar que el instituto político tuvo pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que sustentan la resolución o acto impugnado.
- 3) Debió haber recibido copia del documento.
- 4) Lo anterior, al menos cuarenta y ocho horas antes de la sesión.
- 5) Durante la discusión no se haya modificado de manera sustantiva.

- **Criterios de la Sala Superior**

La Sala Superior en la jurisprudencia 19/2002⁵⁵, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”**, determinó que, tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Sin embargo, sostuvo el órgano jurisdiccional federal, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad,

⁵⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.



a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Por otra parte, en la jurisprudencia 18/2009⁵⁶, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**, sostuvo que, los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática,

⁵⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

En ese sentido, concluyó la Sala Superior, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

- **Caso concreto**

Sobre el particular, debe precisarse el contexto para la aprobación del acuerdo correspondiente.

- **Presentación del Convenio.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, los partidos MORENA, PT y PVEM, presentaron ante el Instituto Electoral local el Convenio de Candidatura Común, acompañando la documentación correspondiente.

- **Requerimiento.** El veintiséis de enero siguiente, mediante oficio, la Dirección Ejecutiva requirió a la representación del partido MORENA, subsanara las omisiones e inconsistencias detectadas por dicha instancia ejecutiva.

- **Desahogo del requerimiento.** El veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, las representaciones de los partidos MORENA, PT y PVEM ante el Consejo General, a través de



un escrito, desahogaron el requerimiento emitido por la Dirección Ejecutiva, manifestando lo que a su derecho convino.

- **Aprobación del Anteproyecto de Acuerdo.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización aprobó el “Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”.

- **Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2024.** El mismo treinta de enero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-007/2024, “...sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024”.

En dicho acuerdo, la autoridad responsable en el Apartado V determinó que, entre el porcentaje de postulación y el porcentaje de votación del convenio, respecto de las Diputaciones, existía una diferencia de entre un -1.34 y 1.67 por ciento; para el caso de las Alcaldías, la diferencia era de -1.67 y 2 por ciento, lo cual no era acorde con los Lineamientos de Postulación y el artículo 298, fracción II, inciso g), de la Ley Electoral, donde se estableció que la distribución de votos deberá ser en proporción al número de candidaturas que postulen bajo esa forma de asociación, es decir, debe haber una correlación equitativa y lógica, lo que implica una coincidencia exacta entre el número de postulaciones y el porcentaje de distribución de votos.

En ese sentido, razonó la responsable, la distribución de votos y su correlación con el porcentaje de postulaciones que se establecen en un convenio de candidatura común no puede tener un efecto que genere distorsiones en la votación que emita el electorado, por lo que dicha correlación debe ser exacta, esto es, la diferencia entre los citados porcentajes debe ser igual a cero; lo cual no se cumple debidamente en el convenio en estudio.

Por tanto, consideró el Consejo General, con el objeto de no vulnerar el derecho constitucional de asociación de los partidos políticos solicitantes del registro de convenio de candidatura común, **otorgó un plazo de 3 días naturales a los institutos políticos solicitantes, a partir de la notificación del Acuerdo, hacer un requerimiento para que ajustaran los porcentajes de postulación y los porcentajes de votación en el Convenio de Candidatura Común**, a efecto de que la



diferencia entre ambos porcentajes sea igual a cero, con el apercibimiento que, de no realizar dicha modificación, se determinará improcedente el registro del convenio citado.

- Notificación del Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2024.

Mediante diversos oficios, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral local, a través del SINAP, notificó a las presentaciones de los partidos MORENA, PT y PVEM, ante el Consejo General, el acuerdo IECM/ACU-CG-007/2024.

- Desahogo de requerimiento. A través de un escrito presentado el tres de febrero de dos mil veinticuatro, las representaciones de los partidos MORENA, PT y PVEM presentaron el desahogo del requerimiento formulado en el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2024, relativo a la modificación al Convenio de Candidatura Común.

- Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2024 (acto impugnado). El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-037/2024 "...sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México", para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024".

Lo anterior, al considerar que entre el porcentaje de postulación y el porcentaje de votación precisados en el Convenio es congruente con la normatividad electoral respectiva, lo anterior al existir una coincidencia exacta, esto es, igual a cero.

En ese sentido, se razonó que los partidos políticos cumplieron debidamente con el requerimiento que se les hizo a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2024 y, por tanto, el convenio cumple con los requisitos normativos exigidos en los términos que precisó, en consecuencia, otorgó el registro al Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”.

Contestación al agravio

No asiste razón a la parte actora porque el Acuerdo 7, respecto a la modificación solicitada a los partidos que convienen, no se trató de imponerse y conocer de la aprobación de este, es decir, saber de manera simple y llana acerca de la vigencia de un acto jurídico, sino que el CG aprobó solicitarles una serie de información, documentos y modificaciones al Convenio, cuyo alcance puntual solo podía conocerse, hasta el momento en que recibieran la notificación del requerimiento correspondiente.

Se sostiene lo anterior, porque un requerimiento de información y/o modificación a las cláusulas del Convenio implica la realización de una actividad específica, en los términos puntuales que solicite la autoridad administrativa electoral, pues razonar de manera diversa, implica el riesgo de

no atender precisamente con lo solicitado y poder incurrir, por esa razón, en la pérdida de un derecho o prerrogativa.

Lo anterior, está vinculado, incluso, con la obligación constitucional que se impone en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a todas las autoridades que componen el Estado Mexicano, de fundar y motivar sus actos de autoridad, máxime cuando están involucrados actos de molestia y/o restricción de derechos.

En diversos precedentes⁵⁷, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En el particular, no basta sostener que para el cómputo del plazo para atender el requerimiento formulado en el Acuerdo 7, debe estarse a la presencia de los representantes de cada uno de los partidos con intención de convenir, máxime, que la única modificación que se hizo sobre el acuerdo fue la integración de un voto particular –lo cual, en concepto del promovente, en esencia, no modifica el contenido de lo aprobado–.

Sin embargo, lo que pierde de vista la parte actora es el hecho de que al tratarse de la solicitud de una modificación puntual al clausulado del Convenio de registro de candidatura común, a riesgo de perder el derecho de obtenerlo, la precisión de la

⁵⁷ Por mencionar algunos, las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

modificación solicitada debe computarse solo hasta que operara una notificación personal a cada uno de los involucrados, ello, para salvaguardar su derecho de postulación común.

Pues asumir una postura contraria, es decir, de validación de la notificación automática a partir de la fecha de aprobación del Acuerdo del IECM y, con base en ello computar los tres días naturales otorgados para la modificación y, posterior, aprobación o no de la candidatura común, sería colocar a los partidos involucrados en un estado de indefensión, al convalidar que con desconocimiento del alcance puntual del requerimiento al que quedaría vinculado por parte de la autoridad electoral, se le haga exigible atenderlo, a partir de la fecha de aprobación del Acuerdo, pues aunque se trata de un acto complejo por parte de la autoridad, que pasa por una secuencia de pasos, no basta con que se apruebe la realización del requerimiento sino que efectivamente se realice y a partir de ese momento en que se concreta la determinación de la autoridad y se vincula al partido político requerido.

Es por ello por lo que no le asiste la razón al PAN, en tratándose de la supuesta aplicación de una notificación automática en torno al requerimiento de modificación al clausulado del convenio de candidatura común.

3.7. Indebida aprobación del Convenio de Candidatura Común por no ajustarse a la regla de asociación política y transferencias de votos.



La parte actora argumenta que, la responsable desconoció, o bien, inobservó las reglas aplicables a las candidaturas comunes, al aprobar un convenio de candidatura común que superó el 25% de postulaciones a diputaciones locales y Alcaldías, sin advertir que ello constituyó una coalición, con lo cual, se contravino la prohibición establecida en el artículo 87, párrafo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, esto al constituirse formalmente dos coaliciones en un mismo proceso electivo.

Además señala que al haber aprobado dos convenios de candidatura común presentados por los mismos partidos desatendió indebidamente el principio de uniformidad.

3.7.1. Decisión.

Se estima **infundado** lo aducido con relación a que no es válido permitir a los partidos políticos en la Ciudad de México que, en candidatura común postulen a más del 25% de diputaciones locales y Alcaldías, por las siguientes consideraciones.

Por otra parte, los agravios devienen **fundados**, ya que la responsable aprobó de manera indebida los acuerdos IECM/CG-ACU-007/2024 así como los subsecuentes IECM/CG-ACU-037/2024 y IECM/CG-ACU-038/2024, así como el diverso IECM/CG-ACU-008/2024 relativos al registro de convenios de candidaturas comunes en contravención al principio de uniformidad

3.7.2. Justificación.

Como se mencionó, si bien existen diferencias entre las figuras de las coaliciones y las candidaturas comunes, y es posible la coexistencia de ambas en un mismo proceso electoral, su validez en cada caso debe determinarse a partir de analizar cuáles son los efectos del respectivo convenio, para verificar que mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales, como puede ser el principio de uniformidad.

Asimismo, en párrafos anteriores se señaló que la Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-24/2018, determinó lo siguiente:

- Si un grupo de partidos ha decidido conformar un convenio de coalición para postular una misma candidatura en un cargo determinado, mediante la suscripción de una plataforma común **ese acto trasciende al resto de las formas de participación asociativa que decida suscribir el partido político en un mismo proceso electoral.**
- En la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 300, numeral. 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que contempla la regla consistente en no postular más del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones, **es constitucional.**

- Las limitantes en cuanto a la participación mediante candidaturas comunes se deben atender, sobre todo, en un escenario en el que ciertos partidos políticos decidan integrar una coalición y, a su vez, postular diversas candidaturas comunes.
- Particularmente, **“en ese escenario se está ante el riesgo de que los partidos políticos inobserven –de facto– la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, dispuesta en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos”**.
- Los **partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones**.

En dicha sentencia el referido pleno consideró que, con las citadas directrices se evidenciaba que cuando en un proceso electoral se suscriba un convenio de coalición entre diversos partidos políticos, la solicitud de registro de un convenio de candidatura común para postular otros cargos deberá sujetarse a los siguientes límites. 1. **No podrá exceder el 25% de los cargos a postular en candidatura común;** y 2. Los partidos deberán ser los mismos que convinieron la coalición.

De igual forma, la Sala Superior consideró que no era obstáculo para la anterior conclusión, el hecho de que la legislación general y local no establecieran la necesidad del

cumplimiento de la regla de uniformidad en el caso de la coexistencia de coaliciones u candidaturas comunes, ya que ésta deriva del cumplimiento de principios constitucionales.

Por tanto, la Sala Superior concluyó que, cuando en candidatura común se postulan más del 25% de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos o alcaldías en realidad se está celebrando una coalición, lo cual contraviene la prohibición contenida en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos porque se constituyen dos coaliciones distintas para un mismo proceso electoral y, por ende, se vulnera el principio de uniformidad.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis III/2019 de la Sala Superior cuyo rubro es **COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN.**

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior han considerado que las coaliciones son una figura jurídica consistente en la unión temporal de dos o más partidos políticos, con la finalidad de participar en la contienda electoral, postulando conjuntamente una o varias candidaturas a los cargos de elección popular correspondientes, en el entendido que dichos conglomerados pueden conformarse para una o varias elecciones federales o locales.⁵⁸

⁵⁸ Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, así como SUP-JRC-457/2014.

Por su parte, el legislador federal dispuso sobre el tema de las coaliciones, que la ley que regulara a los partidos políticos nacionales electorales debía establecer un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales, así como la diferenciación entre coaliciones totales, parciales y flexibles.⁵⁹

Así, el propio Poder Reformador de la Constitución definió a los distintos tipos de coaliciones, de la siguiente manera:

a) Total: Aquella que establezcan los partidos para postular a la totalidad de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

b) Parcial: La que establezcan los partidos para postular, al menos, el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma.

c) Flexible: Aquella en que se postulen por lo menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral, federal o local, bajo una misma plataforma electoral.

De las disposiciones analizadas, puede concluirse que el principio de uniformidad debe regir a las coaliciones, sean totales, parciales o flexibles, las cuales se clasificarán atendiendo al porcentaje de candidaturas sometidas a dicho

⁵⁹ Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), párrafos 1 y 3, del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

acuerdo de voluntades. También, que las coaliciones deben defender la misma plataforma electoral.

En la Ley General de Partidos Políticos el principio de uniformidad se prevé en el artículo 87, párrafo 15. En dicho precepto legal se señala que las coaliciones deberán ser uniformes, en el sentido de que ningún partido político podrá participar en más de una coalición, y éstas no podrán ser diferentes por tipo de elección, en lo que hace a los partidos que las componen.

La Sala Superior ha considerado que el principio de uniformidad encuentra su justificación al restringir la dispersión ideológica y los principios sostenidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, ya que de lo contrario, se daría paso al hecho de que un partido político, al formar parte de diversas coaliciones, defendiera diversas plataformas electorales dentro de un mismo proceso, lo que podría dar lugar al ofrecimiento y conformación de planes de gobierno incompatibles con sus documentos básicos o su ideología, lo que desde luego sería contrario a la exigencia constitucional, en el sentido de que en cualquier tipo de coalición, los partidos observen la misma plataforma electoral.

Dicho de otra manera: la incorporación del principio de uniformidad en las coaliciones supone la unificación de candidaturas, postuladas bajo las mismas plataformas electorales, lo que encuentra sentido en el imperativo de que los partidos políticos estén impedidos para participar en más de una coalición en un mismo proceso electoral.



En efecto, los partidos políticos están impedidos para conformar más de una coalición por proceso electoral, pues de lo contrario, quedaría desvirtuada la finalidad de las coaliciones, que es la obtención conjunta de un mayor beneficio para los partidos que la componen, además de la ya señalada dispersión ideológica y defensa de plataformas electorales distintas.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, determinó que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras que comparten la característica de que son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura, para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

Lo que no sucede con las coaliciones, pues en éstas, la postulación equivale a que participen como si se tratara un mismo ente político, en atención a la exigencia del legislador de postular una misma plataforma electoral y prohibir categóricamente que un partido participe en dos o más coaliciones, en términos de lo señalado en el artículo 87, párrafo 9, de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conservan su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haber sido cruzado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral. Pero, conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que explica que las candidaturas comunes y coaliciones tengan un tratamiento diverso.

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal, aunque sus formas son distintas y sólo comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Asimismo, el Alto Tribunal señaló que, entre las diferencias que hay tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, es que en éstas últimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, existe libertad de configuración legislativa de los Congresos de los Estados para legislar dicha forma de alianza electoral temporal, es decir, cada entidad federativa podrá contemplar formas distintas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, quedando a la potestad de cada legislatura local prever las normas que



apliquen para cada caso, en ejercicio de la libertad configurativa de la norma.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, en el caso de la Ciudad de México dado que existe libertad de configuración legislativa del Congreso de la Ciudad para regular las candidaturas comunes, facultad que, como quedó señalado es reconocida en la Ley General de Partidos Políticos y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si en la Constitución local y código local no se establece qué porcentaje de candidaturas podrán postularse por la vía de candidatura común no puede concluirse que máximo será el 25%, tomando dicho parámetro de lo resuelto en una acción de inconstitucionalidad que analizó un precepto de la normativa de otra entidad federativa.

En el presente caso, este pleno considera correcto que el Consejo General haya permitido que la candidatura común integrada por Morena, PT y PVEM en el convenio respectivo postule más del 25% de candidaturas a diputaciones y alcaldías, pues no existe asidero legal alguno para introducir a las candidaturas comunes un requisito que no fue contemplado para estas por el legislador de la Ciudad de México.

Además, el legislador local no previó alguna prohibición para que los partidos políticos coaligados, además, suscriban convenios de candidaturas comunes en aquellas elecciones en las que no están coaligadas.

En efecto, de los artículos 298, 298 Bis y 298 Ter, del Código local en los cuales se regulan las candidaturas comunes de la Ciudad de México se establecen:

Artículo 298. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, podrán postular a la misma persona candidata, lista o fórmula para las elecciones de Jefatura de Gobierno, Alcaldías y Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México; debiendo cumplir con lo siguiente:

I. Presentar por escrito la aceptación de la candidatura de la persona ciudadana a postular. En los casos de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación de la persona propietaria y suplente que integran la fórmula; y

II. Presentar convenio de los Partidos postulantes y la persona candidata, en donde se indique por lo menos los siguientes requisitos:

a) Las aportaciones de cada uno de los partidos integrantes para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General. Cada Partido será responsable de entregar su informe, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.

b) Respecto a la integración de la lista B que establece la fracción IV del artículo 24 de este Código, deberán determinar en el convenio, en la lista B, en cuál de los partidos políticos promoventes de la candidatura común participarán las personas candidatas a diputaciones que no logrando el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa, alcancen a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección, para tales efectos se tomará en cuenta solo los votos recibidos por el partido postulante de conformidad con el convenio. Una persona candidata no podrá ser registrada en la lista B de dos o más



partidos que intervengan en la formulación de las candidaturas comunes.

c) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.

d) Emblema conjunto de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.

e) La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluido sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito de la persona candidata.

f) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común.

g) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos postulantes de la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca este Código. Todos los votos se computarán a favor de la misma y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

h) Para las elecciones de diputados y miembros de las alcaldías, el convenio deberá indicar el partido político al que pertenecerán las personas candidatas en caso de resultar electas.

III. Al convenio de candidatura común se acompañará lo siguiente:

a) El compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes de la candidatura común entregarán en tiempo y forma al Instituto su plataforma electoral por cada uno de ellos.

b) Las actas que acrediten que los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir Candidaturas Comunes con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.

Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.

Artículo 298 Bis. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente a través de un Acuerdo general.

En caso de su aprobación el Consejo General deberá remitirlo para su publicación inmediata en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en la página electrónica oficial del Instituto, con objeto de que la ciudadanía conozca la forma en cómo se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común.

Artículo 298 Ter. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes no podrán postular candidaturas propias, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Dichos preceptos fueron validados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 145/2023, con lo cual se validaron las reglas a las que debe someterse en el ámbito local la candidatura común.



De lo anterior se advierte, que no se establece como máximo postular en este tipo de alianza electoral el 25 % de las candidaturas a diputaciones locales y alcaldías.

Es importante precisar que, el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis III/2019, únicamente es un criterio orientador para este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, dicho precepto legal establece que, para que sea obligatorio para todas las autoridades electorales federales, se requiere que sea jurisprudencia y, concretamente, tratándose de las autoridades electorales locales, será obligatorio en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Asimismo, lo sostenido por este órgano jurisdiccional no contraviene lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, en la cual sostuvo que la regla consistente en no postular más del 25% de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones prevista en el artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, es constitucional. Pues dicho criterio lo emitió al analizar el caso de una legislación determinada, y no sostuvo que ese criterio debía prevalecer para todas las

entidades federativas del país, por el contrario, reconoció que, tratándose de la regulación de las candidaturas comunes los congresos locales tiene libertad de configuración legislativa.

Asimismo, dicho criterio no se traduce *per se* en que superar ese porcentaje sea inconstitucional, ya que, como se mencionó líneas arriba, la propia Ley General de Partidos Políticos establece que la facultad de regular otras formas de asociación corresponde al legislador estatal, a partir del principio de libertad de configuración legislativa, también reconocido en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal.

Por lo tanto, el pretender homologar ese porcentaje en las postulaciones de cargos de otras entidades federativas a través de las candidaturas comunes, aun cuando el legislador del Estado respectivo no lo previó, haría nugatorio el referido principio de configuración legal.

En ese sentido, es claro que, si en la normativa de la Ciudad de México no existe ningún límite fijado por el legislador local en la postulación de candidaturas comunes, no es válido que se aplique un porcentaje establecido en otra legislación local, por lo que, en el caso, se estima conforme a derecho que se permita que se postulen en candidatura común más del 25% de las candidaturas que no van coaligadas.

En ese sentido, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó un criterio aplicable relacionado con una normatividad local específica, en donde se consideró constitucional una restricción fijada por el legislador local, no



puede darse obligatoriedad a dicho criterio respecto de legislaciones locales distintas, más aún, si el legislador de estas entidades federativas no dispuso una restricción semejante a la validada a nivel constitucional.

Finalmente, dicha conclusión también abona a la libertad de asociación de los partidos políticos, de generar alianzas electorales y realizar estrategias políticas en pleno ejercicio de su derecho de auto organización, dentro de los márgenes establecidos constitucional y legalmente.

Por otra parte, se considera **fundado** lo aducido por las partes actoras, en cuanto a que, al haberse aprobado tres tipos de alianzas electorales, una coalición y dos candidaturas comunes, la primera para postular la candidatura a la Jefatura de Gobierno, y una candidatura común para postular candidaturas a diputaciones locales y alcaldías, y otra para diputaciones locales, esta última integrada por solo dos de los tres partidos que integran las dos primeras, se vulnera el principio de uniformidad.

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento

de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados.

Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones:

1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, **esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes;**
2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio;
3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta;
4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán;



5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y

6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 2/2019 de la Sala Superior, de rubro **COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.**

Como se mencionó, los principios aplicables al régimen de coaliciones también son aplicable a las candidaturas comunes, pues ambas son alianzas electorales temporales cuyo fin es postular las mismas candidaturas a determinados cargos de elección popular.

Lo anterior, no obstante que cada una de esas alianzas electorales tiene características especiales propias de su naturaleza.

En ese sentido es claro que, no es válido considerar que, dentro de un mismo proceso electoral, entiéndase federal o

local, se permita la participación de alianzas electorales diferentes, es decir, integradas por partidos políticos distintos.

En efecto, la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen.

Con base en ese principio los partidos políticos en modo alguno pueden realizar convenios de coalición o de candidatura común contrarios a las normas aplicables.

Lo anterior significa, esencialmente, que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición, están impedidos en formar otra u otras, o bien, otra u otras candidaturas comunes con distintos institutos políticos.

A su vez, en caso de integrar una coalición para cierta elección, como la de gubernatura o jefatura de gobierno, pero pretenden formar otra con independencia de la modalidad o una candidatura común para diputados y/o alcaldías, estas dos últimas deben ser integradas por los mismos participantes, esto es, sin excluir o incluir a institutos políticos distintos.

Además, la uniformidad tiene como propósitos principales:

1. Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones y candidaturas comunes;
2. Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática;
3. Evitar confusión y falta de certeza en la emisión voto. Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición o



- candidatura común, si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos; y
4. Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

Para cumplir el principio de uniformidad es necesario el respaldo de la totalidad de partidos políticos a la totalidad de candidaturas. Así, si ciertos institutos políticos decidieron integrar una coalición para la gubernatura o jefatura de gobierno, todos ellos deben hacerlo, en caso de celebrar coalición o candidatura común también para todas las diputaciones y alcaldías o algunas de éstas, y viceversa.

En virtud de lo anterior, se considera fundado lo planteado por los recurrentes pues, en el caso concreto debe tenerse en cuenta que los partidos políticos Morena, PT y PVEM celebraron convenio de coalición para postular la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, convenio que se encuentra firme.

3.8. indebida aprobación de los porcentajes y anexos del Convenio de Candidatura Común respecto de la inconsistencia que existe entre el siglado de los partidos políticos y el grupo parlamentario al que pertenecen el acuerdo 38.

Existen inconsistencias entre el siglado del partido político al que pertenecen las candidaturas y el grupo parlamentario al

que pertenecerán⁶⁰. En consecuencia, una clara diferencia entre el porcentaje propuesto en el convenio y el de representación que tendría cada partido político en el Congreso de la Ciudad de México, y un beneficio indebido⁶¹.

3.8.1 Decisión.

Consecutivo	Distrito Local	Cabecera Distrito Local	Siglado	Lista B	Grupo Parlamentario al que pertenecerá
1	1	Gustavo A. Madero	PVEM	Morena	Morena
2	2	Gustavo A. Madero	PT	PT	PT
3	3	Azcapotzalco	PT	Morena	Morena
4	4	Gustavo A. Madero	Morena	Morena	Morena
5	5	Azcapotzalco	Morena	Morena	Morena
6	6	Gustavo A. Madero	Morena	Morena	Morena
7	8	Tláhuac	PVEM	Morena	Morena
8	9	Cuauhtémoc	Morena	Morena	Morena
9	10	Venustiano Carranza	PVEM	Morena	Morena
10	11	Iztacalco-Venustiano Carranza	PVEM	PVEM	PVEM
11	12	Cuauhtémoc	Morena	Morena	Morena
12	13	Miguel Hidalgo	Morena	Morena	Morena
13	15	Iztacalco	Morena	Morena	Morena
14	16	Tlalpan	PVEM	Morena	Morena
15	17	Benito Juárez	Morena	Morena	Morena
16	18	Álvaro Obregón	Morena	Morena	Morena
17	19	Xochimilco	Morena	Morena	Morena
18	20	Cuajimalpa de Morelos	Morena	Morena	Morena
19	21	Iztapalapa	PVEM	PVEM	PVEM
20	22	Iztapalapa	PVEM	Morena	Morena
21	23	Álvaro Obregón	Morena	Morena	Morena
22	24	Iztapalapa	PVEM	PVEM	PVEM
23	25	Xochimilco	PT	PT	PT
24	26	Coyoacán	PT	Morena	Morena
25	27	Iztapalapa	Morena	Morena	Morena
26	28	Iztapalapa	PT	Morena	Morena
27	30	Coyoacán	Morena	Morena	Morena
28	32	Álvaro Obregón	PT	Morena	Morena
29	33	La Magdalena Contreras	Morena	Morena	Morena

60

⁶¹ **Indebido beneficio en las asignaciones de MORENA.** Asimismo refiere, que el IECM no fue exhaustivo en el análisis de las variantes, suscitándose en consecuencia incongruencia entre el porcentaje de las candidaturas que cada partido a siglar y el porcentaje de diputaciones para cada grupo parlamentario, tan es así que Morena tendría un 29.42% más de diputaciones, exponiendo que el convenio fue solo una simulación cuyo propósito es la existencia de transferencia de votos a los partidos PT y PVEM.

En consecuencia, existe una vulneración a lo establecido en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, la cual prevé que un partido político en el órgano legislativo no debe ser superior de 8% con base en el porcentaje de la votación obtenida frente al porcentaje de curules a ocupar. Precisa que para el caso concreto para el convenio de candidatura común se aplica el principio de uniformidad por lo que resulta necesario que se determine que los partidos políticos que conforman la candidatura común no pueden ir en más del 85% de los distritos y alcaldías y se tope a un porcentaje que pudiera ser del 25% tomando en cuenta los criterios previos como son el SUP-JRC-024/2018 y el SUP-JRC-066/2018. En ese tenor, indica que la responsable desconoció o inobservó las reglas aplicables para las candidaturas comunes, debido a que al registrar el 88.23 % de Distritos Electorales y el 93.75% de las Alcaldías dejó de advertir que la figura en realidad se constituiría en una coalición, al superar el límite del 25%, contraviniendo la prohibición contenida en el párrafo 9, del artículo 87 de la Ley de Partidos, al constituirse dos coaliciones distintas para un mismo proceso electoral.

El agravio se estima **inoperante**, pues la parte actora hace depender su argumento de actos futuros de realización incierta.

3.8.2. Justificación.

La Sala Superior, ha considerado que la parte promovente no se encuentra obligada a hacer valer motivos de inconformidad bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado⁶².

Sin embargo, dicha interpretación no exime a quien promueve de plantear las razones con base en las cuales buscan controvertir las consideraciones que estimen contrarias a derecho.

En ese sentido, la Suprema Corte ha sostenido que la inoperancia de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada⁶³.

Así, cuando se actualice la inoperancia, su consecuencia inmediata es que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el acto o resolución controvertida debe confirmarse, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto.

⁶² De conformidad con las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **3/2000**, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y **2/98** de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**.

⁶³ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**.

De manera que, al presentarse algún medio de impugnación, la parte demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

En el caso, en principio se debe señalar que, como se ha referido, la Suprema Corte a considerado que es libertad de los partidos políticos la distribución de votos.

Ello atendiendo a la interpretación que también ha realizado la Sala Superior en el supuesto de concurrencia de una coalición y candidaturas comunes.

Tomando en cuenta lo anterior, la parte promovente se limita a expresar consideraciones con base en apreciaciones subjetivas respecto de lo que podría acontecer en la asignación de candidaturas de representación proporcional, por lo que sus argumentos únicamente presentan escenarios hipotéticos respecto de los posibles resultados del proceso electoral 2023-2024, sin que al efecto presente argumentos que cuestionen frontalmente las razones de la autoridad en el acto impugnado.

Esto es, la inoperancia estriba en que la parte actora no aporta elementos ni refiere qué hechos en específico dan sustento a sus alegaciones. Sin que sea suficiente que haga referencia a resultados electorales que podrían superar el límite de sobre representación previsto por la norma en la integración del Congreso local.

Sin embargo, la revisión de estos límites en la asignación de las diputaciones corresponde a un acto posterior a la jornada

electoral, porque el resultado de la asignación depende de los resultados obtenidos en las votaciones.

Además de la normativa aplicable, tampoco se advierte algún supuesto legal que regule alguna prohibición en el sentido de lo alegado por el actor.

Razón por la que este Tribunal Electoral en forma alguna puede analizar sus agravios, sobre situaciones hipotéticas, en tanto que ello lesionaría las garantías de defensa de los terceros interesados y, en su caso, se traduciría en incorporar elementos que no fueron tomados en consideración por la responsable para emitir la resolución que se controvierte.

Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-392/2023.

De esta forma, el presente agravio se estima **inoperante**.

OCTAVO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la vulneración del principio de uniformidad analizado en el apartado 3.7 anterior lo procedente es:

1. Revocar los acuerdos impugnados
2. Tomando en consideración lo anterior, se instruye al Consejo General a efecto de que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, informe a los partidos MORENA, PT y PVEM que, en el plazo de cinco días naturales posteriores a que ello acontezca, podrán presentar un convenio de candidatura común para postular todas las

candidaturas a todas las diputaciones y alcaldías o algunas de éstas, según sea su estrategia electoral, siempre y cuando dicha candidatura común se encuentre integrada por los mismos partidos políticos que integraron la coalición.

Ello en atención al cumplimiento del principio de uniformidad aplicable a las coaliciones y candidaturas comunes.

3. Posteriormente, en el plazo de 48 horas, si es que los partidos optan por la celebración del Convenio de Candidatura Común señalado, el Consejo General deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la validez del Convenio, de conformidad con sus facultades.
4. Hecho lo anterior, deberá informar de la determinación adoptada en un plazo de veinticuatro horas a este Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TECDMX-JEL-027/2024, TECDMX-JEL-028/2024, TECDMX-JEL-029/2024 y TECDMX-JEL-038/2024** al diverso **TECDMX-JEL-026/2024**.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio electoral **TECDMX-JEL-027/2024**, por las razones expuesta en el **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo **IECM/ACU-CG-008/2024** por el que se aprobó el registro al convenio de la Candidatura



Común “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, y cualquier otro subsecuente relativo al convenio materia de pronunciamiento en este acuerdo, en términos de las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO. Se **revocan** los Acuerdos IECM/ACU-CG-007/2024, IECM/ACU-CG-037/2024 por los que se aprobó el registro al convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, y cualquier otro subsecuente relativo al convenio materia de pronunciamiento en estos acuerdos, en términos de las consideraciones de la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a realizar las acciones señaladas en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

SEXTO. Se ordena **informar** a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, los puntos resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** y

SEXTO y sus partes considerativas, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León respecto del punto resolutivo CUARTO y su parte considerativa. En tanto el punto resolutivo **QUINTO** y su parte considerativa, por **mayoría** de tres votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Armando Ambriz Hernández, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado; con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-026/2024 Y ACUMULADOS.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo



segundo, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, me permito emitir **voto particular**, por no compartir el quinto resolutivo de la sentencia y las consideraciones que lo sustentan, así como **voto concurrente** respecto de la metodología utilizada para el estudio de los agravios.

Consideraciones de la sentencia aprobada

En la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas, se estableció como metodología estudiar de manera secuencial, los agravios relacionados con la indebida aprobación de los convenios de candidaturas comunes solicitados por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, relacionados con una presunta incongruencia, el condicionamiento de su procedencia, lo relacionado con la distribución de votos, la falta de datos en los convenios presentados, el emblema propuesto en ambas alianzas políticas, la inconsistencia entre el siglado y el grupo parlamentario al que en su momento pertenecerán las candidaturas ganadoras.

A partir de esa estructura, en la presente determinación se analizó cada motivo de inconformidad resultando, esencialmente, fundado el relacionado con la indebida aprobación de los acuerdos IECM-ACU-CG-007/2024 e IECM-ACU-CG-008/2024 pues en este último, únicamente lo suscribieron dos de tres partidos que participan en la coalición para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México lo que,

se determinó, se actualiza una violación al principio de uniformidad.

En ese contexto, en principio, no acompaña la metodología utilizada para el estudio de los agravios, lo que se refleja en la concurrencia del presente voto y, en segundo término, me alejo de la determinación aprobada respecto a que los partidos políticos que suscribieron el convenio de coalición válidamente pueden ir en candidatura común para la totalidad de alcaldías y diputaciones, en los términos precisados en los efectos de esta resolución, lo que argumentaré en el voto particular, conforme las siguientes consideraciones.

Voto concurrente

Inicialmente, es importante precisar que los efectos ordenados por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio SCM-JRC-13/2024 y acumulado, implican que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre la totalidad de los argumentos hechos valer por las partes en los juicios acumulados, sin embargo, esa obligación de ninguna manera representa un fraccionamiento de las manifestaciones realizadas por los partidos políticos accionantes.

Concretamente, considero que el análisis de los agravios relacionados con la indebida aprobación de la procedencia de los convenios de candidaturas comunes debió hacerse de manera integral, pues si bien, existe una serie de requisitos regulados en la normativa local, ello no impedía que su aprobación omitiera un estudio de la constitucionalidad de los



elementos y principios que limitan y regulan la figura de la candidatura común en relación con la coexistencia que debe observar con otras figuras asociativas, como en el caso acontece con la candidatura común.

De ahí que, si los partidos políticos argumentaban vicios de origen respecto de las cuestiones que la responsable dejó de observar, lo conducente en la metodología de la presente resolución, era analizar en su conjunto dichas manifestaciones, en principio, para evitar incongruencia en la resolución y, en segundo lugar, por técnica y economía procesal, toda vez que los motivos de inconformidad se encontraban íntimamente relacionados.

De seguir esa metodología, el resultado invariablemente conduciría, en primer lugar, a declarar fundado el agravio relacionado con la inobservancia del principio de uniformidad que regula las coaliciones electorales en función con la coexistencia con otras figuras asociativas.

De esta manera, lo procedente era considerar la viabilidad de analizar únicamente aquellos agravios encaminados al estudio de las cuestiones inherentes a la Candidatura Común, que pudiera tener un sentido de limitación de los efectos, lo anterior, con la finalidad de esclarecer a los institutos políticos respecto de las posibilidades que tienen de formar la alianza electoral que decidan, en ejercicio de su libertad configurativa, lo cual, generaría un efecto práctico a la hora de proponer un nuevo convenio.

Bajo esta misma línea argumentativa, desde mi óptica, resulta innecesario que se haya realizado el estudio de fondo del agravio relativo al desahogo extemporáneo del requerimiento ordenado en el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2024, pues al actualizarse violaciones al principio de uniformidad, dicha prevención y las actuaciones subsecuentes quedaron sin efectos, por lo que no existe justificación alguna que abra la puerta a un pronunciamiento de fondo, cuando el acto controvertido dejó de existir jurídicamente al actualizarse un vicio de origen, de ahí que se debió calificar como inoperante.

Esto es, en el caso concreto es innecesario establecer un criterio de fondo, en virtud de que a ningún fin práctico se llegaría acorde a los efectos planteados en la sentencia.

De ahí que, desde mi óptica, lo conducente debió ser, por practicidad y eficiencia jurídica, valorar la idoneidad del estudio de fondo de diversos motivos de inconformidad en la medida en que, al revocar los acuerdos IECM-ACU-CG-007/2024 e IECM-ACU-CG-008/2024, las actuaciones posteriores quedaron insubsistentes.

Voto particular

Ahora bien, respetuosamente me alejo de la parte considerativa, así como los efectos consecuentes, relacionados con declarar infundado el agravio relativo a que no es válido permitir a los partidos políticos en la Ciudad de México que, en candidatura común postulen a más del 25% de



diputaciones locales y Alcaldías, por las siguientes consideraciones.

En la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas, sustentan lo anterior en el pronunciamiento de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, por la que determinó que si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras que comparten la característica de asociación política temporal, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura, para maximizar sus posibilidades de triunfo, distinguiendo, para el caso de las candidaturas comunes, que únicamente se pacta la postulación de la misma candidatura, sin la necesidad de considerarse como un único partido, lo que significa que conservan su individualidad.

Adicionalmente, en la sentencia aprobada se razona que el Alto Tribunal señaló las diferencias que entre coaliciones y candidaturas comunes, consistentes en que en estas últimas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, existe libertad de configuración legislativa de los Congresos de los Estados para regular dicha forma de alianza electoral temporal, es decir, cada entidad federativa podrá contemplar formas distintas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, quedando a la potestad de cada legislatura local prever las normas que apliquen para cada caso, en ejercicio de la libertad configurativa de la norma.

Por tanto, se concluye en la resolución, que en el caso de la Ciudad de México dado que existe libertad de configuración legislativa del Congreso de la Ciudad para regular las candidaturas comunes, sí en la Constitución y código locales no se establece qué porcentaje de candidaturas podrán postularse por la vía de candidatura común no puede concluirse que el máximo será el 25%, tomando dicho parámetro conforme a lo resuelto en una acción de inconstitucionalidad.

Por lo anterior, la mayoría de las magistraturas considera que, es correcto que el Consejo General haya permitido que la candidatura común integrada por Morena, PT y PVEM en el convenio respectivo postule más del 25% de candidaturas a diputaciones y Alcaldías, pues no existe asidero legal alguno para introducir a las candidaturas comunes un requisito que no fue contemplado para estas por el legislador de la Ciudad de México.

Además, de que el legislador local no previó alguna prohibición para que los partidos políticos coaligados, suscriban convenios de candidaturas comunes en aquellas elecciones en las que no están coaligados.

En la especie, no comparto dichas consideraciones, en principio, al recordar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-24/2018 determinó que, la coexistencia de una coalición y una candidatura común en un mismo proceso electoral no solo debe hacerse a la luz del elemento

formal de su denominación, sino de los elementos materiales o sustanciales que definen a cada una.

De igual forma, la referida Sala sostuvo que cuando un grupo de partidos pretende contender en un proceso electoral de forma tal que la unidad entre éstos resulta prácticamente indisoluble, es necesario analizar cada caso para determinar cuáles son los efectos y alcances del citado convenio, principalmente para verificar que mediante su instrumentación no se pretenda la elusión del cumplimiento de otras obligaciones legales, como puede ser el principio de uniformidad.

Adicionalmente, la Sala Superior señaló que **la armonización entre diferentes formas de asociación puede implicar ciertas limitaciones en relación con la posibilidad de presentar candidaturas comunes** y precisó lo siguiente:

- Si un grupo de partidos ha decidido conformar un convenio de coalición para postular a una misma candidatura en un cargo determinado, mediante la suscripción de una plataforma común, **ese acto trasciende al resto de las formas de participación asociativa que decida suscribir el partido político en un mismo proceso electoral.**
- En la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 300, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que contempla la regla consistente en “*no postular más*

del veinticinco por ciento de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones”, es constitucional.

- Las limitantes en cuanto a la participación mediante candidaturas comunes se deben atender, sobre todo, en un escenario en el que ciertos partidos políticos decidan integrar una coalición y, a su vez, postular diversas candidaturas comunes.

Particularmente, **“en ese caso se está ante el riesgo de que los partidos políticos inobserven –de facto– la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral, dispuesta en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley de Partidos”.**

- **Los partidos políticos están impedidos para convenir una cantidad de candidaturas comunes que equivalgan, cuando menos, al veinticinco por ciento de las postulaciones.**

En ese sentido, la Sala Superior concluyó que **las coaliciones deben ser uniformes**, esto es, **los partidos políticos están impedidos para participar en más de una coalición y ésta en modo alguno puede ser diferente respecto a sus integrantes**, por tipo de elección.

Así, la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen.⁶⁴

Lo anterior significa, esencialmente, **que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una**

⁶⁴ Artículo 280, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones.

coalición, están impedidos en formar otra u otras coaliciones con distintos institutos políticos.

De esta manera, para cumplir el principio de uniformidad es necesario **el respaldo de la totalidad de los partidos políticos a la totalidad de candidaturas.** Así, si algunos institutos políticos decidieron integrar una coalición para la gubernatura, todos ellos deben de celebrar coalición también para todas las diputaciones o algunas de éstas, y viceversa.

Por dichas consideraciones, es mi criterio que el límite de candidaturas común que dos o más partidos políticos pretendan postular no debe exceder el 25% de cargos en el proceso electoral pues de inobservar dicho límite, se vulnera el principio de uniformidad, por lo que desde mi concepto, la sentencia aprobada valida una forma de asociación política que excede los límites establecidos en las alianzas electorales, conforme al marco normativo y los criterios establecidos por la Sala Superior antes referidos, pues en el caso concreto, estimo que le es aplicable en su totalidad la tesis III/2019, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *“COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN”*⁶⁵, en la que esencialmente se concluyó al menos, la prohibición relativa a que es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la

⁶⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 30 y 31.

gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el 25% del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios.

Ello, pues nos encontramos en un caso en el que la legislación local si bien, no contempla un límite máximo para la aprobación de un convenio de candidatura común, lo cierto es que la figura de coalición presenta límites constitucionales y generales por lo que éstas restricciones razonadas por la Sala Superior deben observarse en las demás figuras de alianza para una debida armonización y coexistencia.

Refuerza mi postura lo razonado por la propia Sala Superior respecto a que las autoridades administrativas, así como los tribunales locales y federales cuentan incluso **con facultades para verificar de oficio la legalidad y constitucionalidad de las coaliciones**⁶⁶.

Señalando que ese criterio **resulta aplicable a las candidaturas comunes**⁶⁷, dada su estrecha vinculación con aquella figura, y al representar igualmente una forma de asociación para la postulación de candidaturas.

Lo anterior, particularmente, al considerar que la coexistencia de ambas figuras en un proceso electoral implica la necesidad

⁶⁶ Véase sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-38/2018.

⁶⁷ Al respecto, véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-66/2018.

de su armonización, por lo que es necesario verificar que las candidaturas comunes no se utilicen como medios para eludir el régimen en materia de coaliciones.

A partir de lo anterior, en el caso concreto, no comparto que se establezca la posibilidad de que los partidos políticos que suscribieron el convenio de coalición a la Jefatura de Gobierno⁶⁸, puedan suscribir uno diverso de candidatura común, para la totalidad de alcaldías y diputaciones, como en la parte considerativa y en los efectos de la presente sentencia se establece, pues ello implica una afectación al principio de autoorganización de los partidos políticos, al direccionarlos al establecimiento de una determinada alianza política.

Aunado a que, con dicha determinación, de facto, se está observando de manera parcial el principio de uniformidad, pues se deja a un lado el límite constitucional de postulación de candidaturas comunes, es decir, del 25%, y únicamente se valida la identidad de partidos en la integración, lo que significa que dos o más partidos políticos que conformaron una coalición pueden asociarse para otros cargos de manera ilimitada sin la necesidad de cubrir los requisitos que regulan las coaliciones.

Por el contrario, es mi criterio que, atendiendo a los hechos, es decir, al advertir que en el caso concreto existe de manera firme un convenio de coalición integrado por Morena, PT y

⁶⁸ Es un hecho público y notorio que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó mediante resolución IECM/RS-CG-52/2023, de 15 de noviembre de 2023, el convenio de Coalición para el cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, suscrito por MORENA, PT y PVEM.

PVEM para postular la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los efectos debieron ser:

- Revocar los Acuerdos IECM/ACU-CG-007/2024, IECM/ACU-CG-008/2024, IECM/ACU-CG-025/2024 y IECM/ACU-CG-037/2024, en los cuales el Consejo General de manera indebida aprobó los convenios de candidatura común presentados por los partidos políticos Morena, PT y PVEM, así como Morena y PT, con lo cual excedieron el 25% en la postulación de candidaturas, asimismo, se validó la coexistencia de una coalición y una candidatura común, respectivamente y con ello se vulneró el principio de uniformidad.

Y en aras de privilegiar el principio de autodeterminación del que gozan los partidos políticos y no limitarlos a una sola forma de asociación, señalar que si desean:

- a) Seguir participando a través de la figura de candidatura común, en cuyo caso únicamente podrán postular de esa forma hasta el 24.99% de las candidaturas a diputaciones y alcaldías.
Por lo tanto, en los distritos y Alcaldías que no comprenda la candidatura común podrán postular candidaturas de forma individual; o
- b) Suscribir un convenio de coalición para postular las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de Alcaldías. En caso de acogerse a esta posibilidad, los partidos políticos deberán cumplir con el principio de uniformidad, por lo que en el proceso



electoral local en curso en todos los casos las candidaturas que se postulen a través de coalición deberán estar integradas por los mismos partidos políticos.

- c) Los institutos políticos deberán tomar en cuenta que, cualquier forma de alianza política que elijan, deberá ser compatible con la coalición que presentaron para la Jefatura de Gobierno.
- d) Asimismo, deberán observar los Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como la normativa electoral aplicable y los criterios jurisprudenciales analizados.

Por las consideraciones expuestas, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobado el resolutivo quinto, así como la metodología empleada para el estudio de los agravios, su parte considerativa y los efectos ordenados de la presente resolución, aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-026/2024 Y ACUMULADOS.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.